



CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

Alicia Alejandra Pintos

-2017-

TRABAJO FINAL DE GRADUACION



DONACION

CAUSAS DE REVOCACIÓN

NOMBRE: ALICIA ALEJANDRA PINTOS

CARRERA: ABOGACIA

AÑO: 2017

RESUMEN

La donación como todo contrato es revocable, sin embargo las características propias que definen a esta modalidad de contratar hacen necesaria la existencia de expresas disposiciones legales que autoricen su procedencia.

El presente trabajo consiste en analizar las causas que dan lugar a la procedencia de la acción de revocación. Partiendo del análisis de las diferentes posiciones doctrinarias, jurisprudenciales, las normas del Código Civil derogado y la influencia que tuvo el Proyecto de Ley de 1998 hasta llegar a la normativa vigente, se intenta arribar a una mejor interpretación y aplicación práctica.

En cuanto al análisis efectuado, es propicio limitar la voluntad del donante a fin de garantizar la estabilidad jurídica entre los contratantes. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación hizo un gran avance con la ampliación de los supuestos de revocación por ingratitud, como así también acrecentó la estabilidad y protección del derecho del donatario con la reducción del espacio temporal para la procedencia de la acción. No obstante, para lograr una adecuada interpretación y aplicación de la actual legislación, sería factible eliminar algunas redundancias, como la inoficiosidad y las donaciones remuneratorias de la clasificación.

ABSTRACT

The donation as any contract is revocable, however the characteristics that define this modality of contracting make necessary the existence of legal provisions express that authorize to he course of the action.

The present work consists in analyzing the causes that give interpose to the action of revocation. Starting from the analysis of the different doctrinal positions, jurisprudences, the norms of the Civil Code repealed and the influence that the Bill of 1998 had until arriving at the current legislation,for adequate achieve interpretation and practical application.

As regards the analysis carried out, it is appropriate to limit the willingness of the donor to ensure legal stability among the contractors. The new Civil and Commercial Code of the Nation made a great advance with the extension of the budgetings for revocation for ingratitude, also increased the stability and protection of the right of the grantee with the reduction of the time space for interpose of the action. However, in order to achieve an adequate interpretation and application of the present legislation, it would be feasible to eliminate some overabundance, such as inofficiosity and compensatory donations from the classification.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I. LA DONACION	11
DONACIÓN. CONCEPTO.....	11
CARACTERES	12
NATURALEZA JURÍDICA	14
EL CONTENIDO.....	15
LA FORMA	17
CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES.....	19
DONACIONES MANUALES.....	19
DONACIONES REMUNERATORIAS.....	21
DONACIONES CON CARGO.....	24
CAPITULO II: RÉGIMEN LEGAL DE LAS DONACIONES	27
OFERTA DE DONACION	27
OFERTA DE DONACIÓN POR MOTIVO DE MATRIMONIO	28
OFERTA SUJETA A PLAZO O CONDICIÓN	31
LA ACEPTACION DE DONACIONES	31
VIDA DEL DONANTE Y DONATARIO	33
DONACIONES CELEBRADAS EN CONVENCIONES MATRIMONIALES	35
RÉGIMEN DE COMUNIDAD Y DE SEPARACIÓN.....	37
DONACIONES A MENORES DE EDAD	37
DONACIONES HECHAS POR MENORES EMANCIPADOS.....	38
PACTO DE REVERSIÓN	39

RENUNCIA DEL DONANTE A LA CLÁUSULA DE REVERSIÓN.....	41
DONACIONES INOFICIOSAS.....	41
LIMITE A LA ACCIÓN DE REDUCCION.....	43
CONCLUSIONES PARCIALES	45
CAPITULO III: SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA LA REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES	46
CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.....	47
ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1849 Y 1850 SOBRE INEJECUCIÓN DE LOS CARGOS	47
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1858 SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIONES POR CAUSAS DE INGRATITUD.....	48
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1868 SOBRE SUPERNACENCIA DE HIJOS	51
PROYECTO DE LEY DE 1998.....	52
ARTÍCULOS 1447 Y 1449 RESPECTO LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE DONACIONES	52
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.....	54
CAUSAS DE REVOCACIÓN DE DONACIONES.....	54
INEJECUCIÓN DE LOS CARGOS	54
INGRATITUD DEL DONATARIO.....	55
ATENTADO CONTRA LA VIDA O PERSONA DEL DONANTE, CONYUGUE O CONVIVIENTE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES	56
INJURIAS GRAVES	57
PRIVACIÓN INJUSTA DE BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL DONANTE.....	58
NEGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL DONANTE.....	59

SUPERNACENCIA DE HIJOS	60
ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL Y PROVINCIAL	61
REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INJURIAS GRAVES	61
REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS CARGOS IMPUESTOS.....	62
REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR NEGACIÓN A PRESTAR ALIMENTOS ...	63
CONCLUSIONES PARCIALES	65
CAPITULO IV: OBLIGACIONES DE LAS PARTES, EFECTOS Y ACCIONES CON LAS CUENTAN ANTE LA REVOCACION.....	66
LAS PARTES	66
LOS TERCEROS.....	68
LOS HEREDEROS	69
EFECTOS DE LA DONACION.....	69
OBLIGACIONES DEL DONANTE: LA ENTREGA	69
RESPONSABILIDAD DEL DONANTE POR EVICCIÓN	70
VICIOS OCULTOS.....	71
OBLIGACIONES DEL DONATARIO	72
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	73
ACCIÓN DE REVOCACIÓN	74
LEGITIMACIÓN ACTIVA	74
LOS LEGITIMADOS PARA HACER DONACIONES.....	74
LEGITIMADOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN	75
LEGITIMACIÓN PASIVA	76
LEGITIMADOS PARA RECIBIR DONACIONES	76
LEGITIMADOS PASIVOS DE LAS ACCIONES.....	77

EFFECTOS DE LA REVOCACIÓN	77
EFFECTO ENTRE LAS PARTES.....	77
EFFECTOS RESPECTO TERCEROS	78
CONCLUSIONES PARCIALES	79
CONCLUSIONES GENERALES.....	80
BIBLIOGRAFÍA.....	82
LEGISLACIÓN	82
DOCTRINA.....	82
JURISPRUDENCIA	83
AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21.....	84

INTRODUCCIÓN

La donación es un contrato por medio del cual una persona transfiere bienes de su propiedad gratuitamente a otra con el objetivo de beneficiarla. En el ordenamiento jurídico argentino la donación se encuentra regulada dentro los contratos, pero posee características propias que la diferencian del resto. Como características distintivas se pueden mencionar que la donación es un contrato a título gratuito, de manera que no se exige contraprestación alguna por parte del donatario, a pesar que en algunos casos el donante imponga cargos, no altera la índole gratuita de la donación. También es unilateral ya que en principio solo causa obligación para el donante, sobre quien pesa la obligación de entregar el bien donado, objeto del contrato, aunque la ley haya establecido el deber de gratitud que pesa sobre el donatario, imponiéndole sanciones por conductas expresas ante la concurrencia de ciertas circunstancias. Por último es solemne en algunos casos, por ejemplo en las donaciones de inmuebles.

Si bien la donación es una liberalidad, se consideró sumamente importante proteger al donante antes conductas impropias del donatario. Por esta razón se otorga al causante de una liberalidad la facultad de revocar las donaciones en casos excepcionales y expresamente prescriptos por la ley. Por consiguiente, en virtud del principio de irrevocabilidad, las donaciones no pueden revocarse por la voluntad del donante.

Ahora bien el Código Civil y Comercial de la Nación taxativamente establece las causales por las cuales se faculta al donante a ejercer la acción de revocación: inejecución de los cargos, negación a prestar alimentos, ingratitud y supernacencia de hijos.

El presente trabajo tiene como finalidad describir las causas de revocación de donaciones, analizando cada uno de los supuestos para su configuración, los cuales han sido

modificados con la redacción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que serán analizados para una mejor aplicación práctica. Se analizará el régimen legal que regula el tema, como así también las diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas a la temática en cuestión.

Este trabajo consta de cuatro capítulos, en el primero de ellos se analizan brevemente los conceptos básicos del contrato de donación, cual el bien jurídico tutelado por la ley, la naturaleza jurídica de este tipo de contrato, sus elementos constitutivos y su clasificación.

El segundo capítulo contendrá el régimen legal de las donaciones, teniendo en cuenta la oferta y aceptación como presupuestos que dan origen al contrato, los diversos motivos que impulsan a la formación del mismo, los efectos de las donaciones en los regímenes patrimoniales matrimoniales, la inoficiosidad de estos contratos y los límites en cuanto a la reducción de liberalidades.

En el tercer capítulo se desarrollará y analizará los antecedentes normativos de las causas de revocación de donaciones, los fundamentos que le dan origen, la necesidad de su regulación y posterior recepción con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, como así también el análisis de jurisprudencia nacional y provincial.

Por último, el cuarto capítulo abarcará el análisis de los derechos y deberes que tienen las partes en el contrato de donación, las acciones con las que cuentan, como así también quienes son los legitimados pasivos y activos en la relación contractual. Se procederá a analizar los efectos que consecuentemente trae aparejada la revocación de las donaciones, tanto para las partes, como también respecto de terceros. En este apartado se realizarán las conclusiones finales, las consideraciones que se estimen útiles para

aclarar las inquietudes e interrogantes en cuanto a las causales de revocación de las donaciones.

CAPÍTULO I. LA DONACION

Las donaciones son contratos efectuados con ánimo de liberalidad, por el cual se beneficia a una persona mediante una atribución patrimonial gratuita, estos contratos pueden realizarse en variadas formas de acuerdo al interés de las partes. En algunos de ellos dependiendo de la magnitud e importancia de los bienes donados, el ordenamiento jurídico establece las formalidades que se deben tener en cuenta para su validez, brindando de este modo seguridad jurídica entre las partes que intervienen en él.

DONACIÓN. CONCEPTO

La donación es un es un contrato a título gratuito que tiene como finalidad beneficiar económicamente a otra, sin exigir contraprestación alguna, y como en todo contrato se busca la seguridad jurídica al celebrarlo. La ley prevé la necesidad de proteger ciertos intereses tanto de las partes como para aquellos terceros que pueden ver afectados sus derechos con la celebración del mismo.

Por contrato se entiende, a todo acto voluntario y lícito en la que intervienen al menos dos partes que prestan su consentimiento con el fin inmediato establecer entre ellas relaciones jurídicas patrimoniales, instrumentándose seguidamente para su eficacia como título para la transmisión de derechos. (Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2017)

El contrato de donación es un acto jurídico bilateral con ánimo de liberalidad inspiradas en sentimientos altruistas o por factores psicológicos, afectivos de quien se desprende de sus bienes para transferírseles a otra siempre que ésta acepte. (López de Zavalía F. 1976)

En una donación existe la necesidad que la misma ofrezca seguridad jurídica, tanto para las partes en el contrato, a quienes la ley otorga ciertos recaudos como la escritura pública para la donaciones de mayor envergadura como los inmuebles, y el principio de irrevocabilidad en la materia para evitar la inestabilidad jurídica que afectaría el derecho del donatario, quien se hallaría inmerso en la dubitación sobre la existencia de su derecho, como así también las excepciones a ese principio siempre que el donatario incurra en los supuestos que la ley enumera como causas de revocación de donaciones, poniendo de manifiesto la finalidad de la regulación legal en las donaciones como la forma de proteger la realización de estos actos. Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico también protege a aquellos que sin ser partes en el contrato podrían ver afectados sus derechos, como la familia del donante, por cuanto las liberalidades realizadas por éste, a su muerte podrían afectar el patrimonio al reducirse las porciones legítimas, ante esas situaciones la ley sujeta las donaciones a las denominadas acciones de colación y reducción. Y por último, se encuentran los terceros interesados, como los acreedores del donante, quienes cuentan con acciones ante el fraude a sus acreencias cuando mediere el uso del contrato de donación.

En el art. 1542 del nuevo C.C.C.N. se incluye la aceptación del donatario, simplificando la definición del contrato de donación, de este modo se unifican dos arts. 1789 y 1792 del C.C. haciendo factible su interpretación y aplicación práctica.

CARACTERES

- El contrato de donación se caracteriza en primer lugar por ser a título gratuito, ya que el donante no recibe contraprestación a cambio de la transferencia de los bienes donados.

- Es unilateral por que solo una de las partes está obligada, en principio es el donante quien tiene la obligación de entregar la cosa donada. Aunque no siempre tendrá la característica de ser rigurosamente unilateral, ya que en algunos casos hay obligaciones para ambas partes pero no son reciprocas. (Alberto J. Bueres, C.C.C.N. Analizado, comparado y concordado, 2015)
- Principal, porque no depende de otro para existir.
- De ejecución instantánea puesto que la transmisión de los bienes es exigible desde el momento que el donatario acepta.
- Consensual puesto que por regla necesita del consentimiento de ambas partes para que surtan los efectos, tanto del donante quien tiene la voluntad de transferir sus bienes gratuitamente, como la del donatario quien con su aceptación perfecciona el contrato.
- En principio la donación es irrevocable por eso también se podría mencionar como característica de este tipo de contrato, y solo se dice en principio ya que las donaciones una vez aceptadas no pueden ser revocadas por la sola voluntad del donante, salvo la concurrencia de circunstancias expresas en nuestra legislación que autorizan en casos excepcionales a revocarlas.
- Como ultima característica, este tipo de contrato en algunos casos es solemne, como ocurre en las donaciones de bienes inmuebles, muebles registrables y las prestaciones periódicas y vitalicias por cuanto es exigible la escritura pública para tener validez legal como tal. (Art. 1552 C.C.C.N.)

NATURALEZA JURÍDICA

La donación es un contrato, fuente generadora de derechos y obligaciones entre las partes.

Esto se desprendía del art. 1789 del Código Civil, aunque de esa definición no surgía el contrato a menos que fuera complementado con el art. 1792 del mismo cuerpo legal, referido a la aceptación para que la donación tenga efectos legales. Por lo tanto originariamente nuestro ordenamiento jurídico separaba a la donación de las disposiciones de última voluntad al regularlas en el Libro Segundo “De los Derechos Personales en la Relaciones Civiles” – Sección Tercera “De las Obligaciones Que Nacen de los Contratos”- Título VIII. Pero, aún así todo lo referente en materia de donaciones era pasible de críticas y a diversas interpretaciones en cuanto la definición que daba el Código Civil. (Spota Alberto G. 1987)

El nuevo Art. 957 del C.C.C.N. define contrato no sólo los actos jurídicos que tienen por finalidad inmediata la creación de relaciones jurídicas patrimoniales, sino también aquellos que persiguen su regulación, modificación, transferencia o extinción. Quedando la donación inserta en este concepto, por cuanto genera obligaciones jurídicamente exigibles. (Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2017)

Además, la legislación vigente, regula las donaciones dentro del libro Tercero “De los Derechos Personales – Título IV “De los Contratos en Particular” – Capítulo 22. Sin lugar a dudas, se deja asentado que la donación es un contrato no solo al separarlas de las disposiciones de última voluntad, como lo hacía el anterior, sino también porque unifico dos artículos (arts. 1789 y 1792) con lo cual la aceptación ya no se encuentra separada del concepto de donación para ser entendida como tal, así hoy lo dispone el actual art. 1542.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE DONACIÓN

Entre los elementos del contrato de donación se encuentran el consentimiento en la formación de la voluntad y la capacidad que son comunes a todos contratos. Pero se puede mencionar como propios, al contenido y la forma, ya mirada como elemento probatorio del mismo o como condición impuesta para su validez.

EL CONTENIDO

Dentro del contenido de las donaciones se encuentran; a) El límite impuesto a la libre voluntad del donante y b) El objeto del contrato.

- a) En este tipo de contrato, el donante de manera libre y voluntaria dispone de sus bienes, objeto del mismo, pero nuestra legislación con miras proteccionistas para las partes intervinientes no podía dejar al libre albedrío del donante la determinación de su contenido.

“Tal lo que acontecería si se permitiera que el donante impusiera como contenido del contrato, una cláusula que le permitiera volver sobre sus pasos, de tal manera que el donatario quedara, para el futuro, sujeto a la constante amenaza de perder lo recibido”. (López de Zavalía F. 1984. pág. 423)

Aunque se trate de una liberalidad debe estar sujeta a ciertas reglas con el fin de evitar lesionar los derechos adquiridos por el donatario, quien podría verse afectado si la ley permitiera que el donante por su libre voluntad pudiera deshacer el contrato, de allí que poniendo límites al contenido contractual el Art. 1546 del C.C.C.N. prescribe; “Están prohibidas las donaciones hecha bajo condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante”.

- b) “El objeto de la donación es la atribución dominial gratuita de una cosa a quien se quiere beneficiar”. (Lorenzetti R. 2000. pág. 602.)

Pueden ser todas las cosas materiales que están dentro del comercio. Por consiguiente, el objeto en el contrato de donación marca una nota distintiva respecto de los demás contratos a título gratuito. (Art. 1614 C.C.C.N.)

“El objeto de la donación debe ser una cosa corporal; los derechos no pueden donarse, sino cederse gratuitamente”. (Borda G. A.1999. pág. 304)

Pero además de este límite en determinar cuál es el objeto en la donación, también hay otros impuestos por nuestra legislación referente a la cantidad de bienes que pueden ser donados, prohibiendo así que el contrato pueda versar sobre la totalidad de los bienes del donante (Art. 1551 del C.C.C.N.) Mediante este artículo se muestra reflejado el interés del legislador en proteger al donante ante sus propios actos descontrolados en la disposición de sus bienes, por cuanto podría quedar en total desamparo patrimonial, con la salvedad que éste cuente con otros medios para subsistir o se reservara el usufructo. En tal situación no es necesario hacer efectiva la entrega de la cosa donada.

Los límites que la ley impone también tienen fundamentos en la protección de los intereses de los acreedores, quienes podrían ser burlados en sus derechos, teniendo en cuenta al patrimonio como la prenda común de los mismos. Aquí también se hace referencia a la importancia de esta disposición legal mirada desde otras perspectivas y ante casos que escapen a dicha normativa, la ley pone en mano de los acreedores el uso de remedios jurídicos como la acción Pauliana, que en este párrafo a modo ejemplificativo cabe mencionar.

Por último, las donaciones inoficiosas son aquellas que afectan la porción legítima de los herederos del donante. Si bien estas no podrán reputarse como tal, sino hasta después de la muerte del donante, también importarían un límite al objeto del contrato, puesto que cuando las legítimas son vulneradas por las donaciones, la ley direccionando sus fines protectorios otorga a los herederos del donante amparo legal, permitiéndoles accionar en contra de ellas, reduciéndolas hasta completar las porciones legítimas (Art. 1565 C.C.C.N.)

LA FORMA

El Art. 1015 del C.C.C.N estipula como principio la libertad de formas de los contratos, salvo que la ley designe una forma determinada para su validez. En materia de donaciones el Art. 1552 del mismo cuerpo legal, menciona la forma exigible para que la donación de ciertos bienes tenga efectos legales y sea oponible a terceros. Por lo tanto, la inobservancia de la forma trae aparejada la nulidad del acto para el caso de las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las prestaciones periódicas y vitalicias. Salvo las donaciones hechas al Estado, aunque son también donaciones formales la ley estipula como forma opcional para acreditarlas las actuaciones administrativas. (Art. 1553 del C.C.C.N.)

De modo que cuando el estado se relaciona con los particulares para establecer relaciones jurídicas patrimoniales, como es el caso de la donación, se coloca en un plano de igualdad rigiéndose por los mismos principios del contrato, sin embargo estos contratos caerán en la esfera del derecho administrativo. (Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2017)

Otras donaciones formales son las reguladas en el libro segundo del C.C.C.N. referentes al régimen patrimonial del matrimonio, donde el Art. 448 dispone que las convenciones matrimoniales que se hagan entre los futuros conyugues, debe realizarse por escritura pública y comenzaran a producir efectos a partir de la celebración del matrimonio. Entre estas convenciones se encuentra la donación que entre ellos se pudieran hacer, lo cual será regido por las disposiciones relativas al contrato de donación y estarán sujeta a la condición que el matrimonio se celebre, en caso de no ser así, las mismas no adquieren eficacia jurídica. (Art. 451 C.C.C.N.)

De igual modo, la exigencia formal y sujeta a la condición que se contraiga nupcias, es la oferta de donación hecha por terceros a los futuros conyugues prescripto en el Art. 453 del C.C.C.N. la cual quedara sin efecto al año si no contrae matrimonio o a un plazo menor, si así fuere estipulado al realizar la oferta. En este caso la donación se perfecciona al celebrarse el matrimonio como presunción de aceptación.

Por ultimo nuestro ordenamiento jurídico menciona como donación formal la remuneratoria, aquella que tiene como finalidad recompensar servicios prestados por el donatario al donante. Aunque la forma exigida no es la escritura pública, menciona que estas deben constar en instrumento para ser juzgada como tal. (López de Zavalía F. 1976)

De esta manera se puede inferir, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1015 del C.C.C.N. que las demás donaciones no son formales y por consiguiente pueden adquirir la forma que las partes estimen conveniente, ya sea instrumentando el acto para el caso de las donaciones no manuales que necesitan un medio probatorio para exigir la entrega de la cosa por quien alegue tal obligación (Art. 1555).

Las donaciones manuales no presentan inconvenientes, ya que la aceptación de la misma se presume al momento de recibir lo donado quedando perfeccionado el acto para producir sus efectos jurídicos, siendo la tradición el modo suficiente para probarlas.

Los medios probatorios admitidos por nuestra legislación para poder exigir la entrega de las donaciones no manuales se rigen por el art. 1019, el cual menciona que es válido todo medio de prueba para aquellos contratos que no poseen forma determinada. Ello es así, porque al sancionarse el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se tuvo en cuenta el continuo avance manifestado por la tecnología de los últimos años. En consecuencia, mediante el uso de diversos aparatos electrónicos se puede recopilar información fiable. Por lo tanto, no podría haberse limitado como únicas pruebas a las que tuvieran el papel como soporte material.

Los distintos medios de pruebas serán admitidos siempre y cuando fueran razonables como elementos de convicción, restringiéndose la prueba exclusivamente testimonial por no ser confiable, y cuando por los usos y costumbres lo adecuado es que se instrumente el acto.

CLASIFICACIÓN DE LAS DONACIONES

Dentro de la clasificación efectuada por el ordenamiento jurídico encontramos a las donaciones Manuales, las Remuneratorias, las Mutuas y las donaciones con Cargo.

DONACIONES MANUALES

Son aquellas donaciones que se perfeccionan con la entrega del bien donado, pero este tipo de contrato solo abarca la disposición de bienes muebles no registrables. Resulta ser el modo más simple de transmisión del dominio a título gratuito, que hasta es admisible

sin requerir acto escrito, puesto que la ley nada exige respecto la forma que deben tener estas atribuciones patrimoniales, dejando a la libre voluntad de las partes la formación del mismo.

Se podría afirmar que la donación manual es la única que posee características distintivas al momento de su perfeccionamiento, ya que además de la aceptación del donatario también es exigible la tradición posesoria para configurarla como tal, teniendo este hecho validez suficiente como medio probatorio. Por consiguiente, si hay aceptación pero no tradición, no podría clasificarse como manual, porque requerirá de ciertas formalidades para que su posterior cumplimiento sea jurídicamente exigible. “Para que valgan las donaciones manuales es preciso que ellas presenten los caracteres esenciales del contrato y la tradición que las constituye sea en sí misma una tradición verdadera”. (Spota Alberto G. 1987 pág. 301)

De lo preceptuado por el Art. 1554 del C.C.C.N. se puede inferir que la donación manual es de cumplimiento instantáneo porque si fuese diferido, en su texto no se reflejaría el deber de hacer efectiva la tradición del objeto donado sin requerir otra modalidad para juzgarse válido.

La excepción en este tipo de contrato respecto a la efectiva tradición de la cosa mueble donada, es la traditio brevi manu, que se plantea en el supuesto, que el bien objeto de la donación, estuviese siendo poseída por el donatario con anterioridad al acto mismo de disposición patrimonial gratuita. Por lo tanto después de aceptado el contrato queda perfeccionado sin necesidad de hacer la tradición debido a que el bien ya se encuentra en manos del donatario quien se convierte en tenedor-adquirente. (Mariani de Vidal M. 2009)

DONACIONES REMUNERATORIAS

El Art. 1561 de nuestro ordenamiento jurídico las define; “Son donaciones remuneratorias las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por los cuales el segundo podría exigir judicialmente el pago. La donación se juzga gratuita sino consta en instrumento lo que se tiene en mira remunerar”.

Desglosando el artículo se observará el originario fin que tuvo el legislador al instituir las como una especie de donación.

“Son donaciones remuneratorias las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario...”

Estas donaciones encuentran su razón de ser, en el deseo con ánimo de liberalidad de compensar servicios prestados por el donatario en caso de que éste no quisiera percibirlos. Tienen como fin compensar y no pagar alguna deuda contraída. “No hay donación remuneratoria cuando tiene en mira un deber moral o de gratitud”.

(Lorenzetti R. 2000)

Estas donaciones constituyen una especie de negocio oneroso en tanto no exceda una equitativa remuneración de servicios prestados. (López de Zavalía F. 1984)

“Apreciables en dinero y por los cuales el segundo podría exigir judicialmente el pago...”

La prestación realizada por el donante debe ser una prestación pecuniariamente apreciable.

Por cuanto hay servicios que no podrían ser exigibles judicialmente, como por ejemplo favores hechos a un amigo por ayudar a su abuela a cruzar la calle en repetidas ocasiones. Debe observarse aquí la onerosidad de la prestación del servicio,

aunque quien lo realizó no tenga intenciones de cobrarlas, tiene la facultad para accionar legalmente.

“La donación se juzga gratuita sino consta en instrumento lo que se tiene en mira remunerar.”

En esta oración se refleja la solemnidad para este tipo de donación que debe constar en instrumento como medio probatorio en caso de que el donatario exija su cobro luego de recibirla. Ello es así, porque la oferta en este tipo de donación está dirigida a la retribución de los servicios prestados más una ventaja patrimonial que el donante hace con ánimo de beneficiar al donatario.

A mi entender, para este tipo de donación no cabría aplicación práctica en la actualidad y es sobreabundante, ya que con la sanción del nuevo C.C.C.N. se agregó un nuevo instituto, los actos mixtos, que son actos en parte gratuitos y en parte onerosos, que regula de manera clara la cuestión. Rigiendo para el contenido gratuito y su la forma, las disposiciones en lo atinente a las donaciones y en lo referente a la parte onerosa por las que corresponda según la naturaleza aparente del acto. (Art. 1544 C.C.C.N.)

Eh aquí que a partir de la incorporación de los actos mixtos no comparto que aún se encuentren reguladas las donaciones remuneratorias, puesto que si una persona quisiera compensar a otra con ánimo de liberalidad por los servicios prestados y este servicio sea exigible judicialmente, lo adecuado sería remunerar por un lado y compensar por el otro con una atribución patrimonial excedente mediante la utilización del Art. 1544.

DONACIONES MUTUAS

Son atribuciones patrimoniales a título gratuito que dos personas se hacen de manera

recíproca en un mismo acto. Se diferencia de la permuta porque en las donaciones mutuas hay dos contratos y ambos son unilaterales a título gratuito, cada donante se obliga separadamente en cada acto respecto del bien que dona sin esperar contraprestación alguna de la otra parte. “Si bien cada una de las partes tiene en mira lo que recibirá de la otra, ninguna de ellas manifiesta preocupación por la equivalencia de las contraprestaciones”. (Borda G. A. 1999. pág. 329). Mientras que la permuta es un contrato bilateral, oneroso y ambas partes quedan obligados en el mismo contrato.

Al tratarse de dos contratos celebrados recíprocamente la anulación por vicio de forma o por incapacidad de uno de los contratantes causa la nulidad de la donación realizada por la otra parte. (Lorenzetti R. 2000)

Las donaciones mutuas se encuentran reguladas en el Art. 1560 del C.C.C.N. y como el instituto regula la existencia de dos donaciones recíprocamente realizadas, el defecto en la configuración de algunas de ellas, causa inevitablemente la nulidad de ambas, como si el acto nunca hubiese existido, ello es así porque el fin de la existencia de este tipo de contrato es que ambas donaciones sean realizadas recíprocamente para configurarlas como tal. Sin embargo, el incumplimiento de los cargos impuestos en cualquiera de las donaciones realizadas, solo causara la revocación para el donatario incumplidor. Aquí la donación desde su génesis es válida, por lo tanto no podría anularse ambas donaciones, pero si es procedente la revocación, y solo perjudicará al donatario que incurra en algunos supuestos de revocación mencionados por nuestro ordenamiento jurídico.

DONACIONES CON CARGO

“Entiéndase por cargo a toda disposición onerosa por medio de la cual el que quiere mejorar a otro, limita su promesa, exigiendo de él y obligándole a una prestación en cambio de lo que recibe” (Mackeldey, nota del Art. 558 del Código Civil)

Actualmente la definición de cargo se encuentra en el Art. 354 del C.C.C.N. el cual nos asevera que se trata de una obligación accesorio, impuesta al adquirente de un bien a título gratuito, por consiguiente, el cargo no impide la adquisición de derechos, ni los resuelve a menos que así se lo haya pactado.

El cargo se puede imponer a favor de un tercero o del mismo donante, consistir en una o más prestaciones, como también estar dirigido al destino o empleo del bien objeto de la donación. El contenido de los cargos debe versar sobre acciones, hechos y cosas posibles, que no sean contrarias a las leyes y las buenas costumbres, de lo contrario a diferencia de lo que sucede con los actos jurídicos, no solo provocan la nulidad de la obligación accesorio sino que también trae aparejada la nulidad de la donación.

La imposición del cargo no quita la esencia gratuita del contrato de donación, a menos que exceda o sea de equivalente valor al bien donado. Por lo tanto, este tipo de donaciones no es más que un acto jurídico modal, a la que son aplicables las normas referentes a las modalidades de los actos jurídicos, como así también las disposiciones de las donaciones. (Rubén S. Stiglitz. 2015)

Quien adquiere un bien en una donación con esta modalidad queda sujeto a ejecutar el cargo impuesto por su donante y así perfeccionar el derecho ya adquirido. No obstante, cuando se torne imposible para el donatario el cumplimiento del mismo, o no desee cumplirlo puede liberarse del cargo devolviendo la cosa donada o su valor si no fuese posible la restitución.

Nuestro ordenamiento jurídico pone en manos del donante, sus herederos y del tercero, beneficiario del cargo, acciones para compeler al donatario al cumplimiento de los mismos y en caso que intentadas dichas acciones no se consiga la ejecución, solo el donante tiene como acción personalísima, el remedio jurídico de revocación de la donación realizada. Pero para que sean procedentes las acciones de cumplimiento o de revocación, los cargos deben ser exigibles legalmente, porque una vez vencido los plazos estipulados en el contrato para el cumplimiento de los cargos, sin que se haya interpuesto acción alguna, nada pueden exigir los legitimados activos. Por consiguiente si el plazo de cumplimiento no se encuentra estipulado en el contrato, los legitimados para accionar deben solicitar determinación judicial, caso contrario transcurrido cinco años de celebrado el contrato sin que se haya solicitado la determinación judicial, prescribe el derecho a exigir el cumplimiento de los cargos y el dominio adquirido por el donatario queda perfeccionado (Arts. 2559 y 2560 C.C.C.N.).

CONCLUSIONES PARCIALES

Actualmente se han unificado algunos artículos haciendo más simple la interpretación y aplicación práctica de la legislación. A pesar de ello, sigue existiendo redundancias referidas a algunas cuestiones en materia de donaciones. Seguir regulando a las donaciones remuneratorias, que antes de la sanción del nuevo Código de fondo, tenían razón de ser y aplicación práctica, al no existir otro instituto que regulara el tema, es una de ellas. Al agregarse los actos mixtos, mencionados por la doctrina, pero que antes no tenía regulación legal, hace que sea sobreabundante tratar las donaciones remuneratorias. Los actos mixtos regulan de manera abarcativa todo negocio jurídico

que sea en parte gratuito y en parte oneroso, quedando las donaciones remuneratorias por contener similares características, inmerso en el nuevo instituto por ser más amplio.

CAPITULO II: RÉGIMEN LEGAL DE LAS DONACIONES

La donación es un instrumento práctico en el marco de los actos jurídicos celebrados entre familiares, esta modalidad de contratar juega un papel muy destacado ya que satisface las pretensiones, especialmente de los ascendientes quienes sienten la necesidad de beneficiar a sus descendientes transmitiéndoles anticipadamente sus bienes mediante un acto entre vivos, antes de su fallecimiento. Sin embargo, existen numerosas donaciones que se realizan con el ánimo de beneficiar a otro, sin que los contratantes estén unidos por el parentesco. Por lo cual, mediante el uso de este tipo de contrato se realiza la transmisión de bienes del donante, que impulsado por diversos motivos se desprende gratuitamente de los bienes que conforman su patrimonio.

El ordenamiento jurídico les confiere a todos los contratos sea de la tipología del que fuera fuerza obligatoria y regla las condiciones bajo las cuales debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse. A ello, no escapa la donación que debe celebrarse teniendo en cuenta las formalidades que estipula la ley para ciertos casos.

OFERTA DE DONACION

En las donaciones al igual que el resto de los contratos rige el principio general de autonomía de la voluntad, en el cual se encuentra inserta la libertad de contratación. Por lo tanto, la donación debe efectuarse en el marco de ambas. Las partes son libres de contratar y determinar el contenido del contrato, encontrando como límites a la autorregulación los impuestos por las leyes, el orden público, la moral y las buenas costumbres, pues así lo menciona el Art. 958 del C.C.C.N.

La oferta de donación es entendida como la manifestación de la voluntad exteriorizada mediante un acto escrito u oral o por la ejecución de un hecho material, que tiene como fin único hacer conocer a la otra parte de manera concreta la voluntad de obligarse, fijando con ellas las pautas que permiten conocer los efectos que produciría el contrato en caso que el mismo se perfeccionara con la aceptación. (Alberto J. Bueres, C.C.C.N. Analizado, comparado y concordado, 2015)

Ahora bien, para que la oferta sea válida es necesario que emane de un acto voluntario, considerado aquel realizado con discernimiento intención y libertad, y que se exprese mediante un hecho exterior. (Art. 260 del C.C.C.N.)

La oferta de donación puede ser hecha a una persona en particular o a varias de manera solidaria, teniendo en cuenta esto último, si uno de ellos acepta, se aplica a la donación entera y todos los donatarios quedan obligados solidariamente a las pautas fijadas en el contrato, por consiguiente, si uno de ellos no cumple con los cargos que la misma pueda contener o violara el deber de gratitud, motivo por el cual diera lugar a la revocación, desplegará sus efectos a la donación en su totalidad y para todos aquellos que la aceptaron.

OFERTA DE DONACIÓN POR MOTIVO DE MATRIMONIO

Nuestro ordenamiento jurídico hace referencia de las donaciones que se pueden realizar con motivo de futura celebración de nupcias, todo lo atinente a ello se encuentra en los Arts. 451 a 453.

Actualmente se advierte la posibilidad de donación entre futuros conyugues dependiendo del régimen de matrimonial patrimonial por la que opten y sujeta a la condición que el matrimonio se concrete para perfeccionar el contrato.

El Art. 1230 del Código derogado, solo regulaba la donación que pudiera hacer el esposo a la esposa, el nuevo art. 451 del C.C.C.N. contempla las donaciones que pudieran hacerse los futuros conyugues en las convenciones matrimoniales, trayendo supeditada para su validez y eficacia jurídica la celebración de nupcias.

El Art. 452 del C.C.C.N regula la oferta de donación efectuada por terceros a uno de los novios, o a ambos o por uno de los novios al otro, llevando siempre como condición implícita que el matrimonio se concrete válidamente. El requisito para el perfeccionamiento de la donación, no solo es la aceptación de la misma, sino también la celebración del matrimonio. Este acto funciona como condicionante que suspende la adquisición de derechos sobre los bienes donados, incumplida la condición, automáticamente hace a la revocación de la donación.

Al respecto de esta condición menciona el Art. 453, que la oferta de donación tendrá como plazo máximo de vigencia un año para su cumplimiento y por ende el perfeccionamiento del contrato que desde entonces empezara a surtir sus efectos legales, a menos que la oferta de donación fuese revocada antes del tiempo mencionado. Porque nada obsta que el oferente fije un plazo menor para la revocación de su oferta, ya que la única forma de aceptación valida en estos casos, es mediante nupcias.

En el Art. 445 del proyecto de ley de 1998 la solución era distinta para este tipo de oferta, la misma debía ser hecha en escritura pública, instrumento con el cual se tornaba irrevocable, pero quedaba sin efecto si el matrimonio no se celebrase en el plazo de un

año. La aceptación se materializaba con la celebración de nupcias, como excepción al principio de aceptación expresa para las donaciones en general.

REVOCACIÓN DE LA OFERTA DE DONACIÓN

La revocación de la oferta es la manifestación de voluntad del donante de cancelarla mientras se encuentre en el periodo que media entre la recepción de la oferta y perfeccionamiento del contrato. (Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2017)

La donación por ser un contrato se encuentra sujeto a las disposiciones de los contratos en general, siendo así art. 974 del C.C.C.N. en su primer párrafo hace mención a la fuerza obligatoria de la oferta, que obliga al proponente a mantenerla sin posibilidad de revocarla mientras dure su tiempo de vigencia.

El pacto de irrevocabilidad de la oferta no está previsto y ello es así en razón que la oferta es siempre irrevocable, a no ser que lo contrario resulte de sus términos, de la naturaleza del negocio o de las circunstancias del caso. Así por ejemplo, si se ha fijado plazo para la aceptación de una donación, la misma estará sujeta al límite temporal previsto, vencido dicho plazo la oferta caduca.

Esta fuerza obligatoria de mantener la oferta no se encontraba prevista en el Código Civil, ya que en su art. 1793 estipulaba que antes que mediara aceptación, la oferta se consideraba revocable, y facultaba al donante a revocarla expresa o tácitamente, vendiendo o hipotecando o dando a otros las cosas que formaban parte de la donación. No obstante, con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial este panorama cambia, con lo cual es dable aclarar que la oferta de donación no puede ser revocada

por la simple voluntad del donante, sino que estará sujeta a las previsiones legales que de cada caso en particular puedan resultar.

OFERTA SUJETA A PLAZO O CONDICIÓN

Como ya se ha mencionado anteriormente la oferta de donación con motivo de matrimonio está sujeta a plazo y condición. En lo referente al plazo el Art. 452 del C.C.C.N. estipula que el plazo de vigencia de la oferta es de un año para contraer nupcias, y la condición es la realización válida de matrimonio, acto que lleva implícitamente la aceptación del contrato.

Seguidamente, de la normativa se interpreta que las donaciones pueden estar sujetas a plazos legales como se vio *ut supra*, o estipulada por el mismo oferente. Si la oferta no está sujeta a plazo debe tenérselas por irrevocables una vez receptada por el donatario, puesto que el Art. 974 del mismo cuerpo legal, le confiere fuerza obligatoria a la oferta, salvo las consideraciones particularidades de cada caso.

“En el nuevo contexto normativo la eventual revocación de la oferta carece de toda eficacia y el destinatario podrá aceptarla en el plazo respectivo, conformándose el vínculo contractual definitivo” (Revista de Derecho Privado y Comunitario, pág. 242, 2017)

LA ACEPTACION DE DONACIONES

“La aceptación es la declaración unilateral de la voluntad emitida por el destinatario de la oferta, recepticia, dirigida al proponente con la finalidad de perfeccionar el contrato” (Stiglitz Rubén S. 2015)

El Art. 1572 del C.C.C.N. respecto a la aceptación de donaciones prescribe dos modalidades de aceptación, pudiendo ser expresa donde con la manifestación de la voluntad el donatario expresa su conformidad con el contenido de la oferta o tácita cuando sin emitir palabra alguna, desplegar actos inequívocos de conformidad con el contrato. Respecto esta última, la nueva ley expresa que debe interpretarse restrictivamente, por lo cual se debe tener en consideración las reglas establecidas para la forma de las donaciones.

Ahora bien, el artículo hace mención a la interpretación restrictiva de la aceptación, de ello se infiere que la aceptación tácita solo podrá emplearse en las donaciones donde es admisible la libertad de forma, como el manuales, y la de cosas muebles no registrables, puesto que para las donaciones de bienes muebles registrables, inmuebles y las prestaciones periódicas y vitalicias, tanto la oferta como la aceptación deben ser hechas por escritura pública para ser dotadas de validez.

El donatario con la aceptación manifiesta su consentimiento y lo debe hacer por medio de hechos exteriores que den lugar a su inequívoca conformidad con el contrato, teniendo en consideración para su validez las formalidades exigidas legalmente para cada clase de donación. “El consentimiento es la declaración de voluntad común que surge de una oferta y de una aceptación, con aptitud para producir obligaciones” (Lorenzetti R. 2000. pág. 598)

La aceptación cierra el contrato, lo perfecciona. El Art. 980 del C.C.C.N. estipula dos formas que hacen a la celebración del contrato y el momento en el cual se produce el perfeccionamiento, las modalidades de aceptación depende de la oferta, que puede ser entre presentes y ausentes. Entre presentes la aceptación, como se dijo anteriormente,

puede ser expresa o tácita y entre ausentes cuando la aceptación es recepcionada por el donante.

Por consiguiente, el momento de perfeccionamiento del contrato siempre será cuando la aceptación sea recibida por el donante. De acuerdo a lo estipulado por el Art. 971 en el cual la voluntad de las partes se viabiliza mediante la oferta y aceptación, dando por concluido el contrato cuando la aceptación es receptada por el oferente.

Ahora, bien las donaciones celebradas entre ausentes pueden estar sujetas a plazos de vigencia de la oferta, cuando haya sido fijado por las partes, puesto que en lo que respecta a los contratos rige la autonomía en la formación de la voluntad, en tal caso deberá la aceptación ajustarse al mismo y llegar al oferente en el tiempo estipulado. Estos plazos se computan desde que la oferta es receptada por el donatario. Cuando nada se ha pactado respecto el plazo debe tenerse en cuenta lo previsto por el art. 974 tercer párrafo en cuanto el oferente estará obligado a mantenerla hasta el momento en que pueda razonablemente esperarse la recepción de la respuesta. (Carlos Calvo Costa, C.C.C.N. Concordado, comentado y comparado. 2015)

VIDA DEL DONANTE Y DONATARIO

El nuevo Art. 1545 expresa que la aceptación de donación debe realizarse en vida del donante y donatario.

La nueva ley regula las donaciones que se encuentran sujetas a posterior aceptación del donatario, la cual debe realizarse en vida de ambos. Con esta modificación se eleva los estándares de la autonomía de la voluntad, y por lo general respecto los derechos de los particulares, como el caso de las donaciones que son vistas como negocios

jurídicos familiares, en los que el estado no debería inmiscuirse, puesto que en nada perjudican al orden público, ni derechos de terceros, y si sucediera en el seno familiar, es el derecho privado es el encargado de dar soluciones, mediante las respectivas acciones sucesorias de reducción y colación. (Stiglitz Rubén S. 2015)

Por consiguiente, la oferta de donación sin plazo establecido, estará en vigencia hasta que el donante falleciera o quedara incapacitado, esta solución surge claramente de lo estipulado en el Art. 976 referente a la caducidad de la oferta.

La drástica modificación en cuanto a la imposición del límite para aceptar donaciones carece de fundamentos prácticos, ya que omite considerar la voluntad de quien en un momento de su vida, siendo capaz, en pleno ejercicio de sus facultades, obrando con discernimiento de sus actos, decidió voluntaria y libremente disponer de sus bienes, pese a su muerte o incapacidad sobreviniente.

En el marco de las donaciones, nada obsta que el contrato pueda concluirse, a pesar del intempestivo giro que pueda producirse en la esfera de la parte oferente, ya que no se produce conflictos legales al acoger la decisión de quien haciendo uso de sus facultades, ha obrado con las exigencias previstas. “Ello tiene su fundamento en la presunción que quien quiso donar en vida a fortiori quiso legar” (López de Zavalía F. 1976. pág. 425)

Ahora bien, no se presentan dificultades en cuanto a la muerte o incapacidad que sobreviene al donatario antes de aceptada la donación, ya que con su muerte caduca la oferta de donación, debido al fin de la existencia de la persona a quien el donante tenía la intención de beneficiar.

En lo que respecta la incapacidad del donatario el Art. 1549 posibilita que la manifestación de la voluntad que perfecciona el contrato con un incapaz pueda ser emitida mediante su representante legal. Para lo cual, en caso que el contrato no sea de naturaleza puramente gratuita y contenga alguna carga para el incapaz, el representante legal necesariamente requerirá de aprobación judicial para aceptarla.

DONACIONES CELEBRADAS EN CONVENCIONES MATRIMONIALES

“Las convenciones matrimoniales son acuerdos celebrados por los futuros contrayentes tendientes a regular las relaciones jurídicas patrimoniales de los conyugues entre si y de estos con relación a terceros.” (Revista de Derecho Privado y Comunitario, pág. 263. 2017)

Con la sanción de la nueva legislación se otorgó mayor amplitud a los objetos de contratación de los futuros conyugues, sin embargo, estos contenidos permitidos encuentran los límites impuestos por las normas.

Los Arts. 446 y 448 del C.C.C.N. tratan sobre las convenciones matrimoniales y la forma en que deben realizarse, permitiendo a los futuros conyugues hacerse donaciones entre si antes de la celebración del matrimonio.

Estas donaciones deberán respetar el requisito de formal para ellas establecidas. Las mismas serán otorgadas por escritura pública, y para su modificación procederá mediante el mismo instrumento. Seguidamente, el Art. 451 dispone que, las donaciones hechas en convenciones matrimoniales se regirán por las disposiciones establecidas para el contrato de donación, las mismas estarán sujeta a la condición de celebración válida del matrimonio para producir sus efectos jurídicos como tal. Cabe decir que si el

matrimonio se frustrase o celebrándose no fuese valido, la donación realizada carecerá de validez, y los bienes donados, objeto de la convención volverán a su donante.

DONACIONES ENTRE CONYUGUE

“La sociedad conyugal es un estatuto forzoso e imperativo durante su tiempo existencial, que comienza con la celebración del matrimonio hasta su disolución”. (Stiglitz Rubén S. 2015. pág. 642)

En nuestro ordenamiento jurídico toda persona humana tiene aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones. Sin embargo, priorizando los aspectos personales, sociales y familiares, la celebración de ciertos contratos entre determinadas personas está vedada. Esto mismo surge del Art. 22, el cual prescribe que las leyes pueden privar o limitar la capacidad de las personas a la hora de realizar determinados actos jurídicos.

En el caso de los conyugues, dependiendo del régimen patrimonial matrimonial que hayan optado al celebrarlo, la ley impone ciertos límites para contratar entre ellos. En las denominadas inhabilidades especiales previstas legalmente se encuentra el Art. 1002 que estipula “No pueden contratar en interés propio...d) los conyugues bajo el régimen de comunidad, entre sí.” Por consiguiente, los conyugues se encuentran en una posición jurídica especial, por lo cual la norma con fundamentos en la protección de intereses superiores restringe la capacidad de estos sujetos negociales para hacer donaciones.

RÉGIMEN DE COMUNIDAD Y DE SEPARACIÓN

Como ya se mencionó anteriormente, el contrato de donación entre cónyuges solo estará prohibida, si los mismos se hallaren sujetos al régimen patrimonial matrimonial de comunidad.

Los conyugues bajo el régimen de comunidad tienen capacidad restringida, por lo que no pueden celebrar entre ellos ningún contrato en interés propio.

El art. 446 referente a las convenciones matrimoniales incorpora la opción de optar por el régimen patrimonial al cual se someterán los futuros conyugues. Por lo tanto, la contracara del régimen de comunidad es el régimen de separación de bienes, y los conyugues sometidos a este último, tienen la posibilidad de celebrar cualquier contrato entre ellos, gozando de plena autonomía contractual.

Para concluir, se puede decir que entre ambos regímenes hay una gran diferencia, mientras los conyugues sometidos al régimen de comunidad se encuentran sujetos a las restricciones legalmente previstas para hacerse donaciones, entre otros contratos que en este apartado no cabe explicar. Los que estén sujetos al régimen de separación de bienes cuentan con amplia libertad contractual.

DONACIONES A MENORES DE EDAD

En el Art. 1549 encontramos como único requisito para recibir donaciones a la capacidad, y ante la ausencia de ella, como es el caso de los menores de edad, la incapacidad es suplida por medio de representación legal. Cuando se trate de donaciones con cargos, la representación de un menor estará sujeta a la autorización judicial para aceptarlas, puesto que los cargos podrían ser perjudiciales para el incapaz.

En nuestra legislación el Art. 25 determina que menor de edad es toda aquella persona que no ha cumplido dieciocho años, seguidamente hace una división cronológica de minoridad. La primera comprende desde el nacimiento hasta cumplidos los trece años, y la segunda desde los trece años hasta los dieciocho. Sin embargo, los derechos de toda persona menor de edad, son ejercidos mediante representantes legales.

La diferencia que se encuentra en esta clasificación, es que los menores, mayores de trece años pueden prestar consentimiento para ciertos actos, cuando involucren sus derechos. Por ejemplo; el representante legal puede aceptar la oferta de donación hecha a un menor, mayor de trece años, no obstante este último deberá prestar su consentimiento de acuerdo a las formalidades exigibles para la donación en cuestión.

Ahora bien, el Art. 101 enuncia a quienes les compete la representación legal de las personas menores de edad. Y en todo caso dicha representación está dada a los progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental, a falta de los mismos, corresponde al tutor que se les designe.

Entonces, los menores de edad pueden aceptar donaciones por medios de sus progenitores, quienes, mediante la representación legal permiten el ingreso de bienes al patrimonio del menor, configurándose seguidamente actos conservatorios sobre los mismos.

(Stiglitz, Rubén S. 2015)

DONACIONES HECHAS POR MENORES EMANCIPADOS

Al contraer matrimonio las personas menores de edad se emancipan, con lo cual adquieren plena capacidad en el ejercicio de sus derechos. Seguidamente, dicha capacidad encuentra un límite en la celebración de un contrato de donación, cuando el mismo

contenga por objeto bienes adquiridos a título gratuito. Sin embargo, pueden disponer de todos los bienes que hayan obtenido como fruto de sus esfuerzos.

Por su parte, al límite para hacer donaciones lo encontramos en lo estipulado por el Art. 1548 el cual menciona que pueden hacer donaciones todas aquellas personas capaces que posean patrimonio para disponer, salvo los menores emancipados que se regirán por el Art. 28 inc. b. y no podrán hacer donaciones ni con autorización judicial de los bienes que obtengan a título gratuito.

PACTO DE REVERSIÓN

El pacto de reversión es la cláusula resolutoria que las partes pueden incluir en un contrato de donación, subordinándolo de este modo al acaecimiento de un hecho futuro e incierto.

El Art. 1566 considera que la reversión es la condición resolutoria al cual se sujeta un contrato de donación al fallecimiento del donatario, o el donatario, su conyugue y sus descendientes, o el donatario sin hijos, antes que el donante. (Carlos Calvo Costa. C.C.C.N. Concordado, comentado y comparado. 2015)

La cláusula de reversión debe estar expresa en el contrato y solo se la podrá convenir a favor del donante, teniéndosela por no hecha si se pactara a favor de terceros.

La última parte del mencionado artículo hace una aclaración respecto a la reversión pactada para el caso de muerte del donatario sin hijos, por cuanto ante su nacimiento, aunque posteriormente fallezcan antes que su progenitor, deja sin efectos a la cláusula resolutoria, extinguiendo los derechos del donante.

El pacto de reversión está íntimamente vinculado al dominio revocable, en cuanto el Art.

1965 dispone; “Dominio revocable es el sometido a condición o plazo resolutorio a cuyo cumplimiento el dueño debe restituir la cosa a quien se la transfirió.”

Desde el momento que se perfecciona el contrato, el donatario es el titular de los bienes sujeto a cláusulas resolutorias. Sin embargo, la titularidad que posee es de dominio imperfecto, ya que los actos que realice sobre dichos bienes, estarán sujetos a las consecuencias en caso de extinción del contrato.

Ahora bien, una vez cumplida la condición resolutoria, el donante es el único legitimado para exigir la restitución de los bienes donados, puesto que el pacto de reversión solo puede estipularse expresamente a favor del mismo. Por su parte, el Art. 1567 al tratar los efectos de la reversión nos remite a las reglas del dominio revocable.

Estos efectos de la revocación se encuentran en el Art. 1967, y de acuerdo con lo prescripto por la norma, los mismos tienen como principio general la retroactividad y como excepción la irretroactividad. Para la procedencia de uno otro efecto, se deberá tener en consideración si los bienes son registrables o no.

La revocación tendrá efecto retroactivo cuando se tratase de bienes registrables, lo que implica que todos los actos jurídicos otorgados por el donatario quedaran sin efectos. Con respecto a los bienes no registrables la revocación no producirá sus efectos, solo respecto de terceros que hayan obrado de buena fe, por el contrario el donante podrá reivindicar estos bienes cuando, el tercero adquirente conoció o haya podido conocer la existencia de la cláusula resolutoria. Entonces, si la revocación es retroactiva el donante adquiere el dominio libre de cargas o gravámenes realizados por el donatario, si su efecto es la irretroactividad, los actos jurídicos realizados por el donatario en el ejercicio del dominio revocable serán oponibles al donante. (Stiglitz, Rubén S. 2015)

RENUNCIA DEL DONANTE A LA CLÁUSULA DE REVERSIÓN

Aunque en las disposiciones referente a la reversión nada dice sobre el plazo en el cual deba producirse el hecho incierto que resuelve el contrato. El Art. 1965 responde la cuestión poniendo fin a la incertidumbre y la inestabilidad jurídica, estableciendo en su tercer párrafo el plazo máximo diez años. Por lo tanto, transcurrido los diez años sin que el hecho resolutorio se produzca, el donatario adquiere el dominio perfecto sobre el bien donado.

No obstante, antes de concluido el plazo el donante puede renunciar a la cláusula de reversión, y podrá hacerlo prestando su consentimiento para que el donatario enajenara el bien objeto del contrato, pudiendo el mismo ejercer desde entonces el dominio perfecto sobre el cosa donada. Como ya se dijo antes la cláusula de reversión debe ser hecha de forma expresa, esto implica que debe ser estipulada por escrito, y por consiguiente, su renuncia también deberá ajustarse a la modalidad.

Por otro lado, el Art. 1568 también menciona que el donante puede prestar su consentimiento para grabar con algún derecho real el bien donado, aunque igualmente se trata de una renuncia solo es a favor del titular del aquel derecho real y no a favor de donatario.

DONACIONES INOFICIOSAS

Ante el fallecimiento de una persona que posee herederos legítimos, se inicia un juicio sucesorio, motivo por el cual, se confecciona un inventario de los bienes que el causante posee, incluyendo aquellos bienes que salieron de su patrimonio por medio de actos gratuitos. Mediante el inventario se conoce el valor de las porciones legítimas que corresponde a los herederos, y si las mismas fueron respetadas por el causante al momento de disponer gratuitamente de sus bienes.

Al respecto, Art. 1565 considera que son donaciones inoficiosas aquellas que exceden el valor de las porciones disponibles del patrimonio del donante. Las mismas se regirán por las disposiciones sobre la porción legítima. Tal como lo menciona el artículo el donante encuentra un límite a la autonomía de la voluntad, en cuanto no puede exceder en la disposición sus bienes, debido que está sujeto a los derechos que le corresponderán a quienes serán sus herederos.

La porción legítima de los herederos es un derecho de sucesión sujeto a los límites que el ordenamiento jurídico impone, al cual debe ajustarse el valor de las donaciones. Por consiguiente, el Art. 2453 estipula que se procederá a la reducción de las donaciones cuando las disposiciones testamentarias no sean suficiente para cubrir el valor de esa porción designada por la ley, habilitando a los herederos para iniciar acciones de reducción hasta que sus legítimas sean cubiertas. Las reducciones de las donaciones se deben hacer respetando un orden cronológico, empezando por la última disposición de bienes a título gratuito. Existiendo donaciones de igual fecha, no hay motivos para optar por una de ellas, por lo cual, se reducirán a prorrata. (Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2017)

La ley protege al heredero, cuando se ha disminuido su porción legítima por varios actos deliberados de su causante. Por ello, cuando la reducción de una donación no es posible porque el último donatario es insolvente, se permite que la acción siga en contra del donatario de fecha anterior y así sucesivamente hasta completar el valor de la legítima afectada.

Una vez iniciadas las acciones de reducción tiende a producir sus efectos, el Art. 2454 menciona los mismos dependiendo, si la reducción es total o parcial y en caso de este último, si el bien es divisible o indivisible. La donación quedara resuelta si para cubrir

la porción legítima es necesario reducir la totalidad del bien donado. En caso que la reducción solo abarque una parte para cubrir la legítima y el bien en cuestión fuera divisible, el heredero tomara lo que corresponda para cubrir su porción, quedándole al donatario el excedente. Diferente es la solución cuando el bien es indivisible, por cuanto el bien pasara al legitimario que posea una porción mayor, naciendo un crédito en cabeza de la otra parte para reclamar por el valor de su derecho. (Bueres, Alberto J. C.C.C.N. Analizado, comparado y concordado, 2015)

Por su parte, en el mencionado artículo, también se le reconoce al donatario la posibilidad de repeler estas acciones entregando una suma de dinero que compense el valor de la porción legítima afectada.

LIMITE A LA ACCIÓN DE REDUCCION

Siguiendo con los efectos que produce la acción de reducción en las donaciones inoficiosas, el Art. 1455 menciona como obstáculo la pérdida del bien donado, dando diferentes soluciones dependiendo si la perdida es total o parcial y si la culpabilidad de la misma, es imputable o no al donatario. Cuando la reducción no es posible por la pérdida total del bien, el donatario responderá con su patrimonio si se ha perdido por culpa suya. Contraria solución se da cuando la pérdida se produjo sin su culpa, porque el bien donado no se computara para calcular la porción legítima y el donatario nada debe al legitimario.

Similar es la cuestión cuando la pérdida parcial del bien es por culpa del donatario, sobre quien pesara la obligación de responder por el valor de esa diferencia. Cuando esa pérdida parcial no es por culpa de donatario, la porción legítima solo se calculara sobre la parte que sobreviva.

Cuando el legitimario que en ejercicio de sus derechos inicia la acción de reducción, el Art. 2457 menciona que la misma deja sin efectos los derechos reales que sobre el bien donado constituyó el donatario o sus sucesores, revocándose así mismo el dominio, que seguidamente se restituirá libre de gravamen. Por otra parte, el Art. 2458 en consonancia con el anterior, le confiere al legitimario la acción reipersecutoria con lo cual puede seguir los bienes registrables que se encuentren en manos de cualquier poseedor, para luego computarlos a la porción legítima. Sin embargo, el donatario como el adquirente cuentan con la posibilidad de repeler las acciones del legitimario pagando una suma de dinero suficiente para cubrir el valor del bien adquirido.

Sin perjuicio de ello, la prescripción adquisitiva configura otro límite que encuentra la reducción, con la incorporación de la prescripción adquisitiva breve oponible al heredero legitimario. Al respecto, el Art. 2459 establece que no será procedente la reducción cuando el donatario ha poseído el bien durante un periodo de diez años, contados desde la adquisición de la misma. Con esta disposición se limita el derecho del heredero que ve afectada su legítima.

Por último, otro supuesto que importaría un límite para los legitimarios, es cuando el objeto de la donación que en vida otorgo el causante, corresponde al uso, habitación o renta vitalicia. Por lo tanto, no podrán suprimir este beneficio por interposición de la acción de reducción, ya que no se podría saber si estas donaciones afectará la legítima de los herederos, puesto que dependen de la vida del donatario, y la ley solo les confiere la opción de cumplimiento del beneficio pactado para el donatario o la entrega de la porción disponible. (Bueres, Alberto J. C.C.C.N. Analizado, comparado y concordado, 2015)

CONCLUSIONES PARCIALES

La nueva legislación en lo referente al contrato de donación contiene amplia libertad

contractual basados en la autonomía de la voluntad, aunque para la contratación entre conyugues cuando el matrimonio está sujeto al régimen de comunidad las disposiciones son imperativas manteniendo sus limitaciones. Como puede verse en este capítulo algunas donaciones deben sujetarse a las formalidades prescriptas, las mismas brindan seguridad jurídica que ciertos actos necesitan para ser eficaces.

En lo referente a las donaciones inoficiosas, la cuestión debería agregarse al Art. 1551 del

C.C.C.N. al tratar el objeto y la imposibilidad que existe de donar cuando el desprendimiento de bienes en una atribución patrimonial gratuita se torne excesiva. Si bien las porciones legítimas podrían verse afectadas por la celebración de estos contratos, el donante las hizo poniendo en práctica esa libertad contractual conferida por la ley, siendo restringidas después de su muerte con la posibilidad de reducirlas. Aunque estas acciones de los herederos tienen un límite temporal más reducido siguen haciendo a la inestabilidad del contrato.

CAPITULO III: SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA LA REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES

Las donaciones al ser contratos a título gratuito se rigen por el principio de irrevocabilidad, motivo por el cual no pueden ser revocadas por la sola voluntad del donante, posibilitando así la seguridad jurídica entre los contratantes. Pero como toda regla tiene excepciones. Las donaciones solo podrán ser revocadas por causas expresamente prescriptas por la ley, por lo tanto la única manera de revocar una donación es que el donatario incurriese en alguna de ellas.

Para llegar a la normativa que actualmente tenemos, se siguieron diferentes posiciones doctrinarias y proyectos de ley, aunque todos los esfuerzos realizados por los legisladores están dirigidos a hacer que nuestro ordenamiento jurídico sea cada vez más completo, facilitando la aplicación práctica, no siempre las modificaciones producirán tales efectos. Y con el transcurso del tiempo debido a los cambios sociales seguirán surgiendo nuevas problemáticas que necesitaran ser reguladas.

En el presente capítulo se observa algunos lineamientos que se siguieron para la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, comparándolo con el Código de Vélez Sarsfield en lo referente a las causas de revocación de donaciones, puesto que hasta la actualidad y pese a las anteriores reformas jamás sufrieron modificaciones.

Seguidamente, se analizan algunos casos de jurisprudencia tanto Nacional como Provincial, en donde el donatario incurre en las causales de revocación, a modo de poder observar los criterios utilizados por los jueces y la interpretación legal que se hace, ante situaciones mencionadas por nuestro ordenamiento jurídico.

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1849 Y 1850 SOBRE INEJECUCIÓN DE LOS CARGOS

El Art. 1849 C.C. prescribía: “Cuando el donatario ha sido constituido en mora respecto a la ejecución de los cargos o condiciones impuestas a la donación, el donante tiene la acción para pedir la revocación de la donación”.

En este artículo se ponía de manifiesto que los cargos impuestos en una donación tenían plazos para su cumplimiento, vencidos los mismos por el transcurso del tiempo fijado en el contrato, el donatario incurría en mora, provocando este hecho que sea procedente la acción de revocación como pretensión del donante.

Seguidamente, mediante lo estipulado por el Art. 1850 se podía observar que la constitución en mora era una causal directa de revocación y para que ella no produzca tal efecto, el donatario debía probar que el cumplimiento del cargo le era imposible por caso fortuito o fuerza mayor antes de vencido el plazo. (Art. 509 C.C.). Por lo tanto, la revocación era procedente si una vez constituido en mora, el cumplimiento de la prestación impuesta como cargo resultaba imposible, sin importar que fuese por causas ajenas a la voluntad del donatario. (López de Zavalía F. 1984)

El Art. 1852 del C.C. trataba la legitimación activa para ejercer esta acción, y le era competente solo al donante y sus herederos ya sean cargas impuestas a favor del donante o de un tercero beneficiario, como así también si dichas cargas eran apreciables en dinero o no.

Además de la acción de revocación por causa de incumplimiento de las cargas el Art. 1853 del C.C. prescribía la acción de cumplimiento y su legitimación solo correspondía a los terceros beneficiarios de las cargas impuestas al donatario, por consiguiente ellos

podían incoar dicha acción y solo era admisible si se trataba de prestaciones apreciables en dinero. (Art. 1829 C.C.)

Aunque no se explicitaban en los artículos del Código Civil, se podía interpretar que antes de hacer uso de la acción de revocación, se debía intimar al donatario al cumplimiento de los cargos por el beneficiario de los mismos, si interpuesta la acción de cumplimiento el donatario no cumplía con el cargo, el donante y sus herederos podían ejercer la acción de revocación.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1858 SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIONES POR CAUSAS DE INGRATITUD

Las tres causales de revocación por ingratitud del donatario prescriptas en el Código Civil fueron:

- a) Cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante.

El Art. 1859 explicaba la cuestión y claramente disponía que debía tratarse de un hecho desplegado por el donatario en contra de la vida del donante para incurrir en esta causal de revocación. Aquí se puede observar que debe tratarse de un hecho personal realizado por quien recibió a título de donatario una liberalidad y no por cualquier persona que indirectamente se beneficiara del bien donado.

Respecto los hechos no necesariamente debían encuadrar en un delito penal, sino que bastaba que sean moralmente reprochables al accionar del donatario, y dieran a entender indudablemente que fueron desplegados de manera intencional y direccionada en contra la vida del donante. Por consiguiente se trataba de hechos que pusieran en manifiesto la clara intención de producir un daño, esto es así siguiendo el art. 1072 del

Código Civil era considerado delito cualquier acto ilícito realizado con intención de dañar la persona y derechos de otro.

Es preciso agregar que el Art. 1861 mencionaba que la minoridad no es excusa para la configuración de la causal de revocación, siempre que el hecho exteriorizado sea moralmente reprochable, producto de la intención y realizado con discernimiento.

Por lo tanto, el derecho justifica la procedencia de la acción de revocación siempre que exista la intención manifestada en hechos que sin lugar a dudas den a entender que fueron dirigidas en contra de la vida del donante y los legitimados activos para ejercerla son el donante y sus herederos. (Art. 1864 C.C.)

Por ultimo en cuanto a las causales de revocación cabe mencionar lo prescripto por el Art. 1860, como una forma más de ingratitud. Aquí la acción del donatario es realizada de igual modo que lo ya explicado en los párrafos precedentes con la única diferencia que dicha acción debía configurar un delito grave y recaer sobre los bienes del donante.

b) Cuando le ha inferido injurias graves en su persona o en su honor.

El inc. 2 del Art. 1859 trataba sobre el tema, las injurias son delitos que se verifican mediante imputaciones que afectan al honor, de este modo se desacredita a la persona del donante, lesionando su reputación.

Aquí la revocación es procedente no porque se trate la injuria de un acto que perjudique moralmente al donante, sino por la ingratitud verificable con la realización de este delito. Es por ello que configura una causa que hace admisible la acción de revocación, porque mediante este delito el donatario demuestra la falta de gratitud con aquel que le atribuyó un bien a título gratuito. (López de Zavalía F. 1976)

El Código Civil preveía como causa de revocación al hecho que el donatario injuriara gravemente al donante o a su honor. Entonces se podía observar en esta norma que no solo se protegía al donante en vida sino que se el resguardo jurídico al deber de gratitud se proyectaba más allá de la muerte, trasladando la legitimación a sus herederos quienes tenían en sus manos la facultad revocar aquellas donaciones cuando el donatario manchara el nombre del donante con imputaciones deshonestas.

c) Cuando le ha rehusado prestar alimentos.

En el Art. 1858 inc. 3 se encontraba el deber del donatario de prestar alimentos a su donante, ante la negación de hacerlo constituye una causal de revocación.

El Art. 1862 del C.C. explica que el deber de prestar alimentos al donante solo se hace exigible cuando el mismo se encuentra en carenciada situación patrimonial por la cual no le es posible cubrir sus necesidades alimentarias y no cuente con parientes a quienes tuviera derechos de pedírselos o no tengan recursos económicos para prestárselos. “Se incurre en ingratitud en el supuesto del donatario que niegue los alimentos referidos alegando que existen quienes están obligados también a la prestación alimentaria” (Spota Alberto G. 1987. pág. 351)

Se puede observar que la causal de revocación no solo procede cuando el donatario rehúsa a prestar alimentos sino que también cuando deje de hacerlo antes que el donante puede proveerse a sí mismo los alimentos. Por consiguiente este deber de prestar alimentos es de manera provisional hasta que el donante mejore su situación económica, no pudiendo el donante exigir que se deba cumplir con este deber de forma permanente.

El donatario ante el pedido de alimentos, puede cumplir con el deber alimentario o liberarse de la obligación devolviendo el bien donado. Mediante esta causa de revocación podemos observar que el legislador tuvo en miras proteger al donante quien luego de

realizar una donación, podría cambiar radicalmente su situación patrimonial y encontrarse de repente en una situación de indigencia. Es por ello con miras proteccionistas se previó esta causal de revocación, posibilitando al donante exigir al donatario alimentos hasta que mejore su fortuna o revocar la donación en caso que se rehusé a hacerlo y con ella proporcionárselo a sí mismo.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1868 SOBRE SUPERNACENCIA DE HIJOS

La supernacencia de hijos al donante es una causal de revocación distintas a las enumeradas en el Art. 1858 ya que esta no corresponde a un deber de gratitud como conducta que se espera de quien ha recibido una atribución patrimonial a título gratuito.

La revocación por supernacencia de hijos solo puede ser procedente si el mismo contrato se lo ha estipulado, de otra manera se lesionaría el derecho del donatario quien estaría sujeto, a total incertidumbre de que este hecho se produjera. Por consiguiente se podría decir que la supernacencia no configuraría una causal de revocación sino una clausula permitida en el contrato de donación, que hace procedente la revocación cuando es acordado por las partes.

Por lo tanto para que el donante tenga acción revocatoria debe pactar la supernacencia de hijos de manera expresa en el contrato, quedando la revocación sujeta a que se produzca tal nacimiento.

PROYECTO DE LEY DE 1998

ARTÍCULOS 1447 Y 1449 RESPECTO LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE DONACIONES

El Art. 1447 del proyecto de ley enumera las causas para la procedencia la revocación, las cuales son a) por inejecución de los cargos, b) por ingratitud del donatario. c) por supernacencia de hijos en caso de haberlo expresamente estipulado. También menciona que cuando la revocación se hace efectiva, si la donación fuese hecha con cargo o sean remuneratorias el donante debe reembolsar el valor de los cargos, si fueron realizados, o los servicios prestados por el donatario.

En cuanto a la inejecución de los cargos la revocación es procedente cuando el donatario incurre en mora al cumplimiento de los mismos. La revocación por inejecución no perjudica a los terceros beneficiarios de los cargos, pues ellos tendrán acción de cumplimiento en contra del donante o en su defecto de sus herederos. (Art.1440)

Aquellos terceros que recibieron bienes gravados con cargos sabiendo la situación en la que se encontraban dichos bienes, deberán devolver los bienes al donante, en caso de que sean adquirente de buena fe podrán repeler la acción de revocación ofreciendo cumplir con los cargos impuestos al donatario si las obligaciones no son inherentes a la calidad personal de éste. Si ante la revocación el donatario imposibilita la devolución de los bienes debe responder con su patrimonio, hasta el valor de lo recibido en donación.

Respecto a la ingratitud el Art. 1449 menciona los supuestos por el cual procede la revocación:

- a) “Si el donatario atenta contra la vida o persona del donante, su conyugue, ascendientes o descendientes.”

El primer supuesto varía respecto al Código Civil en cuanto agrega a los familiares del donante, por lo tanto el atentado contra la vida o persona de cualquiera de los mencionados en el inc. a) será causa suficiente para que el donante interponga la acción de revocación y solo en caso de que el donante falleciera y la acción haya sido interpuesta podrán seguirla los herederos del donante contra el donatario y fallecido éste contra sus herederos.

- b) “Si ha injuriado gravemente a las mismas personas o las ha afectado en su honor.”

La acción es procedente cuando se injuriara mediante graves imputaciones que desacrediten o deshonrarán al donante o a los familiares mencionados en el inciso anterior y solo bastara como prueba que tales hechos le sean imputables al donatario para interponer la acción.

- c) “Si las ha privado injustamente de bienes que integraban su patrimonio.”

En este inciso se puede interpretar que acción está dirigida a la protección del donante y sus parientes, porque privar injustamente de sus bienes al donante es un hecho lesivo no solo para el donante sino también para los familiares del mismo y viceversa. Se observa que la privación de bienes ya sea a los parientes como al mismo donante pone de manifiesto la conducta ingrata del donatario.

- d) “Si ha rehusado alimentos al donante.”

En este supuesto solo procederá la revocación en caso de que el donatario se niegue a prestar alimentos al donante si éste no contara con familiares obligados a hacerlo, pero solo será exigible al donatario si el donante por causas ajenas a su voluntad llegó a tal

necesidad económica, caso contrario no se justifica la procedencia de la revocación puesto que no existiría ingratitud en la conducta del donatario si se negase.

La acción de revocación se extingue para todos los supuestos de ingratitud manifiesta en la conducta del donatario, cuando el donante conociendo el hecho deje transcurrir un año sin interponer acción alguna, caducando así el derecho a hacerlo o cuando teniendo la facultad de revocar, perdona al donatario.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

CAUSAS DE REVOCACIÓN DE DONACIONES

Las causas de revocación de donaciones se encuentran expresamente mencionadas en el Código Civil y Comercial de la Nación fuera de ellas no existe otras que hagan a la procedencia de la acción.

El primer párrafo del Art. 1569 prescribe: “La donación aceptada solo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante.”

Seguidamente se desarrollaran cada una de ellas;

INEJECUCIÓN DE LOS CARGOS

El incumplimiento de los cargos se encuentra estipulado en el Art. 1570 del C.C.C.N. como ya se mencionó la acción de revocación solo procede ante el incumplimiento de las obligaciones que se impone al donatario. “Si el cumplimiento del cargo se vuelve imposible antes que el donatario se encuentre en mora, y dicha imposibilidad deriva de circunstancias independientes de su voluntad, no procede la revocación.”(López de

Zavalía F. 1984. pág. 486). Entonces se puede decir que hay una excepción a la responsabilidad por cumplimiento, en la cual revocación no procederá si la inexecución no es imputable al donatario. Pero si el cargo no puede ejecutarse por su culpa, este deberá devolver el bien donado, o en caso que se perdiese o hubiera enajenado, restituir su valor. (Art. 1563)

La revocación sólo perjudicará al donatario, porque lo que se revoca es la donación, esa atribución patrimonial gratuita que beneficiaba al donatario y no el cargo que se encontraba sujeto a ella, por lo tanto aquellos terceros quienes son beneficiarios de los cargos no se los puede privar del beneficio que ya aceptaron, independientemente que el donatario cumpla o no con su obligación. Por consiguiente, los terceros beneficiarios tienen acción para hacer efectivo el cumplimiento de los cargos, tanto en contra del donatario como del donante o sus herederos, así lo estipula el Art. 1562.

Distinto son los efectos que produce la revocación respecto de los terceros que no son beneficiarios de los cargos pactados en una donación, pues si el donatario hubiese enajenados dichos bienes, se tendrá en cuenta la buena fe del tercero adquirente quien podrá repeler la acción del donante ofreciendo cumplir con las prestaciones que pesaban sobre el donatario, siempre y cuando no se trate de obligaciones inherentes a la calidad personal del donatario.

INGRATITUD DEL DONATARIO

Como sabemos en todo acto gratuito de disposición patrimonial, existe el deber implícito de gratitud, esto quiere decir, que no hace falta advertir estipulando en el contrato de donación la conducta que le debe el donatario al donante por haberlo beneficiado. Más aun nuestro ordenamiento jurídico, menciona expresamente aquellas conductas

por el cual el donante tiene derecho a revocar una donación y la acción sólo será admisible si el donatario desplegara conductas impropias en contra de quien lo benefició. Otra razón por la que el Art. 1571 estipula expresamente las conductas que dan motivo suficiente para que el donante pueda ejercer la acción, es porque no se podría dejar sin seguridad jurídica al donatario quien todo el tiempo estaría sujeto a la voluntad del donante. Es por ello que sólo se admite la acción de revocación para aquellas conductas expresamente mencionadas por nuestra legislación.

ATENTADO CONTRA LA VIDA O PERSONA DEL DONANTE, CONYUGUE O CONVIVIENTE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES

Antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, esta causal solo preveía el atentado contra la vida del donante, dejando al criterio de los jueces admitir o no la acción si el atentado fuera en contra de sus parientes.

Actualmente se siguió a las posiciones doctrinarias por lo cual nada impedía interpretar que la acción desplegada en contra de los familiares del donante también consistía en faltar al deber de gratitud. Porque “si se reconoce un crimen o atentado contra la vida del conyugue, ascendiente o descendiente del donante, debiera considerarse como un delito cometido contra el donante mismo.” (Spota Alberto G. 1987. pág. 342)

En esta causal de ingratitud no es necesario que el donatario sea condenado penalmente, solo bastará que el hecho le sea imputable. “El autor podrá escapar a las sanciones de Derecho Penal pero no a la justa reacción del ofendido, cuando sea indudable que la intención del donatario era la de provocar su muerte.”(López de Zavalía F.1976.pág. 492.)

Esto es así porque lo que da lugar a la acción de revocación es que la conducta maliciosa del donatario este dirigida de manera intencional hacia algunos de los mencionados por el inc. a del Art. 1571, ya que esta causal tiene su fundamentos en el deber de gratitud, y solo se puede faltar a ella si la conducta que lesiona estos bienes jurídicamente protegidos se proyectan a obtener de manera intencional ese resultado, sin importar si se logra con tal fin.

Entonces si el donatario desplegara una acción que produjera resultados perjudiciales a los mencionados por el artículo, y en dicha acción no se encontrara como elemento la intención, no podría el donante ejercer la revocación, debido a que la causal solo procede en caso de ingratitud manifiesta y si no hay intención de producir el daño no existe incumplimiento a tal deber.

INJURIAS GRAVES

En la actualidad también procede cuando es realizada en contra del donante, sus parientes o los afecta en su honor. Las injurias como causal de revocación no solo se refieren a conductas legalmente tipificadas como tal, sino a todas aquellas acciones en la que se pueda observar de manera manifiesta la ingratitud del donatario. Por lo tanto quedara al criterio de los jueces tener en cuenta todas aquellas acciones que de algún modo violen el deber de gratitud del donatario y causen un agravio para el donante o sus familiares. Se puede decir que más allá del daño que pueda causar el donatario a las personas mencionadas ut supra, aquí también se tendrá en cuenta, cual es la intención al realizar ciertos actos, y lo calificante como injuria para la procedencia de la causal de revocación, es el hecho perverso e intencional de producir algún perjuicio. “Las injurias graves son un concepto flexible que incluye cualquier atentado, con tal de que

tenga la gravedad suficiente como para ser reputado injurioso.” (Borda G. A.1999. pág. 350.)

PRIVACIÓN INJUSTA DE BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL DONANTE

La privación injusta de bienes es un supuesto incluido en los mencionados por ingratitud, que da lugar a la revocación de la donación, porque con ella también se demuestra el incumplimiento al deber moral. La acción del donatario debe por lo tanto configurar un hecho que contenga la intención de privar injustamente de los bienes al donante, como a sus parientes mencionados anteriormente. Por lo tanto, las conductas que harían configurar esta causal, podrían ser todo acto injustificado de privar el ejercicio de derechos sobre los bienes, llevada a cabo por el donatario, como la destrucción de bienes del donante, el ocultamiento de los mismos, etc. Privándolo de ese modo al acceso, uso y disfrute de los derechos que posee sobre sus propias cosas. Este hecho también podría producirse, configurando un delito penal, como el robo, hurto o un ilícito de índole civil como el abuso de confianza, clandestinidad, etc. Pero en todas las circunstancias de hecho para que sea admisible la acción de revocación, solo bastara que la conducta desplegada sea producto de la intención, que recaiga sobre los bienes del donante o sus parientes, que pongan de manifiesto la falta de gratitud y que sea imputable al donatario aunque no fuera condenado en sede judicial. Aclarando, en todos los casos, cualquiera sea el modo que realice el hecho siempre debe ser imputable a la voluntad del donatario, quien tiene intención de privar al donante de sus bienes y dirige su acción a producir ese efecto.

NEGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL DONANTE

Como último supuesto de ingratitud mencionado por la ley, se encuentra la negación a prestar alimentos, esta causal solo abarcaría el supuesto de hecho en el cual el donante se encontrara en una situación de indigencia, por el cual no pudiese solventar la necesidad básica de proporcionarse alimentos por sí mismo, y tampoco contara con parientes que tengan la obligación legal de ayudarlo.

Para que sea exigible la obligación el donatario debe tener conocimiento de la situación económica por la que atraviesa el donante, de no ser así, no incurriría en la causal de ingratitud revocable, porque nada podría imputársele. “No basta la omisión a prestar alimentos aunque el donatario tenga conocimiento de la indigencia del donante mientras éste no los reclame; es necesario un pedido formal, sea judicial o extrajudicial.”(Borda G. A.1999. pág. 353)

El donante que se encuentre en situación de pobreza extrema que le impida satisfacer sus necesidades alimenticias, deberá pedirselo al donatario, haciéndole saber de la manera que le sea posible, la situación económica transitoria en la que se encuentra. La transitoriedad de la situación se refiere a que el donante no puede pretender que la prestación alimentaria que le debe el donatario constituya una obligación de por vida, sino que deberá ser razonable el tiempo en el cual se presta la ayuda, y solo será hasta que el donante consiga sus propios medios de subsistencia.

La obligación solo es exigible en la cuantía que el donatario pueda y deba proporcionarle al donante, teniendo en cuenta cada situación en particular, no se podría exigir más de lo que se dispuso en una atribución patrimonial gratuita. El donatario que no quiera cumplir con este deber puede devolver el bien donado y librarse de la obligación alimentaria.

La acción de revocación solo es procedente en caso que el donatario tenga conocimiento de la situación económica de su donante y ante su pedido, se rehusó a hacerlo. Los fundamentos para la procedencia de la acción es que no podría dejarse desamparado a quien mediante un acto altruista se despojó de sus bienes para dárselos gratuitamente a otro, y que atravesando una situación circunstancial cayera en una insolvencia patrimonial hasta el punto que no pudiera proporcionarse alimentos a sí mismo, y sobre quien pesa el deber moral de gratitud por los bienes recibidos se niegue a ayudarlo ante su pedido.

SUPERNACENCIA DE HIJOS

Esta causal de revocación se encuentra en el Art. 1569 del C.C.C.N. la misma no responde a la conducta del donatario, sino que debe ser estipulada expresamente en el contrato para que produzca efectos ante el nacimientos de hijos del donante.

La revocación se produce porque está pactada en alguna cláusula que prevé que la situación del donante pueda a cambiar. Esta causa de revocación no da seguridad jurídica al contrato de donación, puesto que el donatario estaría sujeto a la incertidumbre que el nacimiento se produzca.

Los fundamentos que dieron origen a esta causa de revocación fueron que la ley ha tenido en cuenta aquellas personas que sin tener descendencia deciden donar, y no conocen el amor que despierta el nacimiento de los hijos, por lo tanto les da la opción de prever tal situación, permitiéndoles pactar una cláusula que haga revocable la donación realizada. (López de Zavalía F. 1976)

Ante la estipulación de la cláusula que prevea la supernacencia de hijos, una vez producido el nacimiento, hace que la revocación se produzca automáticamente, y el donatario nada

puede reclamar si esto sucede, puesto que las partes deben someterse a lo pactado y a la formación del contrato estuvieron de acuerdo en estipularlo. “Aun así, la donación sería un acto muy inestable, tanto para el donatario como para los terceros, porque dependería de un hecho absolutamente imprevisible, como es el nacimiento de hijos.” (Lorenzetti R. 2000. pág. 622)

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL Y PROVINCIAL

REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INJURIAS GRAVES

Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala

III. Revocación de donación por injurias graves; “M. de B., J. D. c. J., J. C. 20/09/2002”

Se revoca la donación de un inmueble por causas de injurias graves en contra de la donante, quien antes de realizar la donación, había celebrado un contrato de locación con quien posteriormente sería el donatario, en el cual el mismo se comprometía a pagar el consumo de energía eléctrica. Mientras el donatario era inquilino de la donante subalquilo el inmueble dejando de pagar las facturas de luz, motivo por el cual la empresa de energía procedió a cortar el suministro eléctrico y seguidamente al retiro del medidor. Dejando a la donante quien es una persona de avanzada edad y no posee recursos económicos en la oscuridad durante seis meses.

En este caso se observa como las injurias son causa suficiente para revocar una donación, aquí no se trata de injurias propiamente dichas, sino que a criterio de los jueces se juzga la ingratitud manifiesta en la conducta del donatario.

Entonces, se puede calificar como injurias graves en contra del donante, a cualquier conducta que sea de notable ingratitud imputable al donatario, que de algún modo ofenda al donante, dando razones suficientes para la procedencia de la revocación por caer tales acciones en unas de las causales enumeradas en la ley (Art. 1858 inc. 2. del C.C.)
Actualmente artículo 1571 inc. b del C.C.C.N.

En el precedente caso no hay obligación por parte del donatario a pagar las deudas del donante, pero la revocación procede porque el donatario tiene la obligación de cumplir con lo pactado en un contrato anterior a la donación.

REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS CARGOS IMPUESTOS

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy

Daño material; Donación con cargo; Revocación de la donación; Expte. N° 6071/2008

“Miryam Leonor Sosa c/ Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy”

La parte actora en primera instancia interpuso demanda de revocación de donación por incumplimiento de los cargos, los mismos estaban siendo ejecutados al mantener el bien donado (antiguo escritorio de roble) en el colegio de escribanos de la provincia de Jujuy. Posteriormente se incumple con el cargo al fraccionar el escritorio en dos partes. Entonces, la donante pidió la restitución del bien donado, más la indemnización por daños y perjuicios y daño moral. La demanda fue acogida parcialmente en primera instancia porque se limitó a lo estipulado por el Art. 1854 del C.C. (hoy actual Art. 1563 C.C.C.N) por el cual el donatario solo responde con el cumplimiento del cargo y hasta el valor de lo donado, no quedando obligado con sus bienes.

Por consiguiente es procedente la revocación de donación pretendida por la actora debido al incumplimiento del cargo impuesto al donatario. Aunque luego la demanda se elevó a segunda instancia por razón de interposición de recurso de inconstitucionalidad para hacer efectivo el cobro por daño material, puesto que el deterioro del objeto donado fue producto de un hecho imputable al donatario y por lo tanto debe resarcir el daño causado. Este recurso fue acogido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy. Haciendo lugar a la pretensión de la demandante.

Todo ello en cuanto se tuvo en consideración la regla "res perit domino". En nuestro sistema jurídico rige el principio según el cual cosas se pierden, deterioran, aumentan o mejoran para su dueño. (Pizarro y Vallespinos. 1999)

Cuando la cosa se pierde o deteriora por un hecho imputable al deudor, éste será responsable frente al acreedor quien tendrá la posibilidad de optar por, exigir una cosa equivalente con indemnización de daños y perjuicios o recibir la cosa en el estado en que se hallare más indemnización por daños.(Art 1581 C.C.).

Actualmente se sigue los mismos lineamientos en los Arts.755 y 955 del C.C.C.N

REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR NEGACIÓN A PRESTAR ALIMENTOS

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Revocación de donación “S., M. T. E. de c/ S., M. A. de H” 20/04/2016

Este es un fallo de apelación que en primera instancia se rechaza la revocación de la donación fundada en la causal de negación de prestar alimentos, puesto que la donataria, hija de la donante le pasaba una cuota alimentaria.

La actora recurre la sentencia debido que la donataria se negaba a aumentar la cuota alimentaria, ya que la misma era insuficiente para solventar los gastos que afrontaba,

siendo una persona de avanzada edad y que además de ello para que la donataria, quien además es su hija le preste alimentos debía recurrir continuamente a la justicia, ya que jamás lo hizo de manera voluntaria.

La ingratitud se torna manifiesta para el tribunal al analizar los hechos, en cuanto la donataria donó todo lo que poseía a sus hijos reservándose sólo el usufructo de la vivienda, que seguidamente para poder ayudar a su hija, en este caso la demandada, renuncia al mismo para que pueda solicitar un crédito bancario. A todo ello la actora continua viviendo en la casa pero su hija rehúsa a aumentar su cuota alimentaria que primeramente fue fijada por el tribunal y con el transcurso del tiempo y la depreciación de la moneda se torna insuficiente para su manutención.

Por consiguiente, los jueces admiten la revocación, debido a que notoria la ingratitud en la conducta de la demandada, porque se rehúsa a aumentar la cuota alimentaria fijada por el tribunal, la cual es insuficiente para satisfacer las necesidades básicas de la donante, quien además es su madre, es de avanzada edad y tiene problemas de salud.

La ley autoriza la revocación de la donación en cuanto considera que es manifiesta la ingratitud en la conducta de la donataria según los art 1559, 1569 y 1571 del C.C.C.N. La revocación de donación es procedente cuando el donatario incurra en algunas de las causales de ingratitud, como sucede en el caso analizado. La donataria incurre en la causal de ingratitud no solo por la posición que ocupa en el contrato al negarse a aumentar la cuota alimentaria sino que además tiene un estado filial con la donante quien es su madre, obligándola a recurrir a órdenes judiciales para que su hija cumpla con su deber de alimentante.

CONCLUSIONES PARCIALES

El análisis de los artículos referidos a la revocación de las donaciones, muestran las diferencias que contienen la nueva legislación y el camino que se siguió para llegar a tal modificación. Actualmente se puede observar que se siguen los mismos lineamientos del proyecto de ley del año 1998 en cuanto se añaden más sujetos que influyen en la relación contractual ampliándose así el margen de protección. Las disposiciones que facultando el uso de la acción de revocación al donante y a sus herederos cuando mediaren conductas de manifiesta ingratitud del donatario toman recaudo suficiente, bastando para ello, que el hecho sea imputable a su conducta intencional. La protección es amplia al resguardar no solo el honor y la integridad del donante y de sus bienes, sino también a todos aquellos sujetos merecedores de protección que se encuentran insertos en los supuestos que hace procedente la revocación de la donación por ingratitud.

Las modificaciones de los plazos de prescripción para ejercer la acción de revocación, son más reducidos brindando ahora mayor estabilidad al tráfico jurídico negocial.

La procedencia de la revocación, casi siempre dependerá de la conducta del donatario. Este remedio jurídico tiene fundamento moral en cuanto se sujeta a este deber la conducta del donatario y legal en consonancia al cumplimiento de una obligación adquirida. Por último, supeditar el contrato a cláusulas como la supernacencia de hijos del donante, sigue haciendo a la inestabilidad del mismo, no solo para el donatario sino también para los terceros que puedan verse involucrados con el transcurso del tiempo.

CAPITULO IV: OBLIGACIONES DE LAS PARTES, EFECTOS Y ACCIONES CON LAS CUENTAN ANTE LA REVOCACION.

La donación es un contrato unilateral que en principio produce efectos que recaen sobre el donante quien tiene el deber de entregar el bien donado en tiempo y forma pactado. El donante responderá por evicción cuando este expresamente mencionado por la legislación y por vicios ocultos cuando obrare con dolo. Pero este contrato, también hace nacer deberes que pesan en cabeza del donatario, como el deber moral de gratitud inherente a la donación y la obligación de ejecutar las prestaciones cuando la haya aceptado con cargos.

Ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones la ley provee a las partes y a los terceros interesados, la facultad de hacer uso de las herramientas legales como la acción de cumplimiento y de revocación.

Ahora bien, cuando la acción de revocación se hace efectiva tiende a producir diversos efectos, según la posición que los sujetos ocupen en el contrato, no siendo el mismo efecto para las partes y para los terceros interesados.

LAS PARTES

Para poder entender los efectos que producen los contratos primeramente se debe diferenciar los sujetos que intervienen en el mismo. El art. 1021 del C.C.C.N. establece que por regla general los contratos producen efectos respecto las partes que intervienen y no sobre terceros, salvo que estuviese previsto legalmente.

Es parte de un contrato aquella persona que por medio de un acto jurídico se obliga a sí misma y sobre el cual recaen sus efectos jurídicos, aunque estos efectos también pueden recaer en cabeza de un tercero.

El art. 1023 de nuestro código de fondo menciona tres supuestos por los cuales una persona es considerada parte.

Inc. a “lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno”

En este supuesto por más que otorga el acto en interés ajeno, será alcanzado por los efectos jurídicos del contrato, por lo tanto debe considerárselo como parte del mismo.

Inc. b “es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés”

Cuando el sujeto que otorga un contrato, lo hace pero en nombre e interés ajeno, no es considerado parte, ya que sobre él no pesara la obligación de responder por el acto que otorgo, debido a que actúa como representante.

Inc. c “manifiesta la voluntad contractual, aunque esta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación”

Este supuesto se da cuando un sujeto indirectamente manifiesta su voluntad de obligarse, pero lo hace por medio de un intermediario, este último no es considerado parte del contrato, puesto que solo actúa como instrumento que sirve para transmitir la voluntad de otro. “El agente o corredor se limita a manifestar la voluntad de la parte del negocio como un mero comunicador. Por no existir representación, esta declaración no obliga al dueño del negocio hasta que este último no realice personalmente el contrato.” (Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2017. pág. 367)

LOS TERCEROS

Por regla el Art. 1022 establece que el contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros como así también, niega la posibilidad que puedan invocarlo para hacer recaer obligaciones sobre las partes, pero esa restricción no es absoluta, puesto que cuando exista disposición legal que los faculte, podrán oponerse e incluso iniciar acciones para su beneficio.

Ahora bien, partiendo del supuesto que los terceros son los sujetos ajenos al contrato, hay que distinguir entre ellos a los terceros interesados de los no interesados. Los terceros interesados son aquellos que tienen algún interés legítimo que podría ser afectado si el contrato no tiene éxito. Al contrario, los terceros no interesados, son aquellos que por carecer de intereses legítimos, son extraños al contrato y no podrían ser afectados de ningún modo por los efectos que surjan del éxito o fracaso del mismo. (Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2017)

Para concluir, a modo ejemplificativo se puede mencionar a los acreedores de las partes de un contrato como terceros interesados, puesto que el patrimonio del deudor es considerado la prenda común de los acreedores, los mismos tendrán un interés legítimo en mantener la solvencia de sus deudores. Por consiguiente, cuando el patrimonio del deudor disminuye notablemente por la celebración de donaciones, el acreedor puede oponerse a las disposiciones gratuitas de bienes ejerciendo la acción revocatoria. Estos terceros interesados también pueden ejercer la acción de simulación y declarar la nulidad del contrato.

LOS HEREDEROS

Del Art. 2278 se desprende que los herederos son las personas existentes a la muerte del causante, a quienes se les transmiten la universalidad o una parte indivisa de su patrimonio. Si bien los herederos no son partes, una vez producido el fallecimiento del causante, ingresan a las relaciones jurídicas de su antecesor. Por lo tanto, la ley los faculta para iniciar ciertas acciones, como la reducción cuando en un contrato de donación celebrado por el causante, afecte su porción legítima.

EFFECTOS DE LA DONACION

OBLIGACIONES DEL DONANTE: LA ENTREGA

La primera obligación de quien realiza una donación es la de entregar el bien que es objeto del contrato. Esta obligación nace a partir de la aceptación, y se encuentra en todas las donaciones en la que quede supeditada la entrega a un determinado tiempo. “La obligación esencial del donante es la de entregar la cosa donada; y no sólo debe entregar la cosa, sino también sus frutos a partir del momento en que fue puesto en mora”. (Borda G. A. 1999. pág. 316)

Respecto a la obligación de entregar el bien donado, aquí se puede decir que al donante le corresponde la responsabilidad por la pérdida o deterioro de la cosa desde que la entrega se torne exigible, y debe entregarla en el mismo estado que se encontraba al momento de realizar el contrato. (Art. 746)

La entrega de la donación es exigible al cumplirse el plazo estipulado en el contrato, por lo que el donante incurre en mora por el sólo transcurso del tiempo pactado para cumplir con la entrega. (Art. 886)

La obligación de dar en las donaciones manuales no presenta inconveniente alguno ya su cumplimiento es instantáneo a la formación del contrato. El problema solo se plantea en las otras clases de donaciones, en el cual la tradición de la cosa no se realiza en el mismo acto. (Lorenzetti R. 2000)

RESPONSABILIDAD DEL DONANTE POR EVICCIÓN

Los Arts. 1556 y 1558 del C.C.C.N. establecen expresamente las obligaciones del donante.

El artículo 1556 establece la responsabilidad del donante por evicción sólo en los casos enumerados por la ley;

a) “Si expresamente se ha asumido esa obligación”.

Ello sucede cuando en una cláusula del contrato se prevé la obligación y el donante se hace responsable por evicción, entonces el donante no puede privar ni perturbar el derecho adquirido por el donatario, como así también debe auxiliarlo en caso que terceros lo hagan.

b) “Si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo”.

Nuestra legislación castiga a quien obra con intención a otros como el propietario y al donatario a quien le crea falsas ilusiones. (Borda G. A. 1999)

La mala fe en todos los casos hace que la responsabilidad recaiga en quien hace uso de ella, por lo tanto, el donante responderá por los gastos que el donatario hubiese hecho por causa de la donación. Pero si el donatario sabía que el bien donado no le pertenecía al donante, nada puede exigir porque ambos obraron con mala fe.

“La mala fe hace responsable al donatario por todos los gastos derivados del acto, entendiéndose que nada puede exigir cuando hubiera conocido que la cosa era ajena al formularse el contrato.”(Lafaille H. 2009. pág. 326)

c) “Si la evicción se produce por causa del donante”.

Este inciso tiene una solución lógica puesto que quien transfiere la propiedad de una cosa, ya sea a título gratuito u oneroso debe hacer posible su posesión, uso y goce de manera pacífica para el adquirente.

d) “Si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo”.

Si las donaciones son mutuas el donatario a quien se hubiese privado de su derecho sobre el bien donado puede reclamar a su donante, que se le restituya los gastos que hubiese hecho con motivos de la donación más el valor del bien donado, siempre que haya obrado de buena fe, puesto que si sino fuera así nada puede reclamar porque los riegos se trasladan a su proceder malicioso.

En las donaciones con cargo el donante solo responde por los cargos satisfechos, si el donatario los hubiese cumplido, aquí no importa si dichos cargos están establecidos en a favor del donante o en beneficio de terceros. “La regla se aplica cuando el donante ha cumplido con los cargos, porque se configura la reciprocidad obligacional que sustenta la regla, y no se aplica si no se han cumplido”. (Lorenzetti R. 2000. pág. 609)

En todos los casos si la evicción es parcial la responsabilidad del donante será proporcional.

(Art. 1557)

VICIOS OCULTOS

El Art. 1558 trata la responsabilidad por los vicios ocultos de los bienes donados, nuestra

legislación estipula que el donante solo responderá si hubo dolo de su parte. Entonces,

se puede observar que aquí ya no interesa si la donación fue hecha con cargos o no, solo importa la pérdida económica que sufre el donatario al recibir un bien que solo le ocasiona gastos por contener defectos ocultos, siempre que el donante supiera de los vicios que contiene la cosa y no le informara al donatario, en tal caso debe reparar el daño que ha ocasionado.

“La medida de la responsabilidad del donante no estará dada por el valor de los cargos o de los servicios remunerados, sino por la pérdida sufrida por el donatario”. (Borda G. A. 1999. pág. 321)

OBLIGACIONES DEL DONATARIO

Como se sabe, en principio la donación solo produce obligaciones para el donante, quien al realizar tal acto de liberalidad se obliga a entregar el bien objeto del contrato.

Las obligaciones del donatario solo estarán sujetas al deber de gratitud inherente a toda donación y a los cargos que puedan imponerse. Una de las obligaciones que surgen del deber de gratitud es la obligación de prestar alimentos al donante, solo en caso que el donante en situación de pobreza no pueda sustentarse así mismo, y que de algún modo haga el pedido al donatario. Esta obligación sólo será exigible si se tratase de una donación gratuita, por consiguiente en las donaciones con cargos no existe el deber alimentario del donatario, aunque la imposición de los mismos no quita la esencia gratuita del acto, pero no se puede considerar al acto puramente gratuito, así lo dispone el Art. 1559 C.C.C.N.

Además, a ello se agrega el deber de conducta implícito en las donaciones y que la ley exige del donatario, y las acciones del mismo deben ser propias de quien recibe un beneficio.

Respecto las donaciones con cargos, el donatario solo tiene obligaciones mientras acepte donaciones que expresamente las contengan, y su responsabilidad se limita al cumplimiento de los cargos al tiempo de su vencimiento.

“El donatario puede tener obligaciones si acepta una donación con cargo, ya que el cargo es una modalidad accidental de la obligación cuya característica es la coercibilidad y, por lo tanto, tiene carácter obligacional.”(Lorenzetti R. 2000. pág. 611)

Por último, el pago de las deudas del donante no constituye una obligación a menos que el donatario asuma expresamente la responsabilidad por las deudas presentes del mismo. En las donaciones de prestaciones periódicas y vitalicias la responsabilidad del donatario termina cuando muere el donante, pudiéndose librar antes de la obligación asumida, devolviendo el bien donado. (Spota, Alberto G. 1987)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento es un medio legal que nuestro ordenamiento jurídico proporciona a aquellos que tienen el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación. Solo se puede interponer esta acción en las donaciones con cargos, en las otras modalidades solo es admisible la revocación, si el donatario incurre en algunas de las causas expresamente enumeradas en la ley.

Esta acción es utilizada para compeler coercitivamente a quien ha recibido una donación con cargos, y dichos cargos al momento de su vencimiento no son realizados por el donatario. El uso de esta herramienta legal obliga al donatario a ejecutar los cargos y se interpone como de manera anticipada a la revocación.

ACCIÓN DE REVOCACIÓN

La revocación en las donaciones solo procede por causa legal, no pudiendo depender la suerte del contrato de la voluntad del donante, aunque para que se incurra en las causales enumeradas en la ley, si depende de la conducta realizada por el donatario. La acción de revocar solo se encuentra en manos del donante, quien tiene la facultad de volver la donación al estado que se encontraba antes de realizado el acto. Esta acción en materia de donaciones, solo es admisible en los casos expresamente enunciados por nuestro ordenamiento jurídico, cuando el donatario incurra en algunas de las causales mencionadas, estas causas como ya se dijo antes, hacen referencia al incumplimiento de las obligaciones que pesan en cabeza del mismo, en su calidad de tal.

El donante es quien puede interponer la acción de revocación y en caso que éste haya iniciado la demanda, a su fallecimiento pasa a sus herederos la facultad de continuarla (Art 1573). La acción solo puede estar dirigida en contra del donatario, y salvo que éste fallezca antes de concluida la acción, entonces allí continuará contra sus herederos.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

LOS LEGITIMADOS PARA HACER DONACIONES

Quienes pueden hacer donaciones son todas aquellas personas capaces que posean patrimonio para disponer, así lo estipula el Art. 1548 del C.C.C.N. salvo los menores emancipados que se rigen por el Art. 28 inc. b. quienes no podrán hacer donaciones ni con autorización judicial de los bienes que obtengan a título gratuito. Por lo tanto pueden disponer de otros bienes si lo han obtenido como fruto de su trabajo.

LEGITIMADOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN

Respecto la acción de cumplimiento la legitimación le corresponde al donante, sus herederos y si se tratase de una donación con cargo estipulado a favor de un tercero, este también estará facultado para demandar su ejecución. (Art 1562)

Los legitimados pueden interponer la acción desde que el cumplimiento del cargo es exigible al donatario y mientras no haya prescrito el tiempo para hacerlo. El tiempo de prescripción es de cinco años contados desde el momento que la obligación debía cumplirse (Art. 2560). En caso que el tiempo para el cumplimiento del cargo no estuviera determinado, se faculta a los mismos legitimados para ejercer la acción de determinación judicial, que podrá hacerse en cualquier momento a partir de la celebración del acto, por lo tanto si no se interpone acción en el transcurso de cinco años, también prescribe la oportunidad de interponer la acción de cumplimiento. (Art. 2559)

La acción de revocación tiene la característica de ser una acción personalísima, solo puede ejercerla quien hizo una atribución patrimonial gratuita, esta acción no podría ser ejercida por los herederos del donante y tampoco puede hacerse en contra de los herederos del donatario. La acción le compete solo y exclusivamente al donante, y podrá interponerse en los casos mencionados legalmente, ya sea por incumplimiento de los cargos o ingratitud del donatario. Pero también existe una excepción a la regla, cuando la acción de revocación es ejercida por el donante y este falleciera sin haberla concluido, nuestra legislación faculta a sus herederos a continuarla (Art. 1573). Otro caso en el cual la legitimación activa para ejercer la revocación pasa a los herederos, es cuando el donante falleciera y su muerte fuera provocada por el donatario. En esta

situación debe existir dolo en la conducta del donatario en dar muerte a su donante, porque de no ser así no corresponde el ejercicio de la acción de revocación por parte de los herederos del donante.

El ejercicio de la acción de revocación por incumplimiento de los cargos prescribe a los cinco años desde que el cumplimiento del cargo es exigible, mientras que por ingratitud la prescripción opera a los dos años contados a partir que el hecho es conocido por el donante. (Art.2562 inc. e)

LEGITIMACIÓN PASIVA

LEGITIMADOS PARA RECIBIR DONACIONES

La legitimación pasiva respecto quienes pueden recibir donaciones, lo encontramos en el Art. 1549 del C.C.C.N. el cual menciona como único requisito la capacidad, esto nada opta que un incapaz pueda recibir donaciones, pero solo podrá aceptarla mediante su representante legal, quien únicamente necesitará autorización judicial para aceptar, cuando las donaciones sean con cargos, puesto que los cargos podrían ser perjudiciales para el incapaz.

También nuestro ordenamiento jurídico menciona a los tutores o curadores, como legitimados para recibir donaciones de sus pupilos o sus asistidos siempre que hayan realizado la rendición de cuentas.

También son legitimados pasivos, los esposos quienes pueden recibir donaciones de su conyugue cuando estén casados bajo el régimen de separación de bienes, esto se desprende por exclusión del Art. 1002 inc. d. que solo hace la prohibición respecto los esposos bajo régimen de comunidad ganancial.

LEGITIMADOS PASIVOS DE LAS ACCIONES

Se puede mencionar sobre quienes recaen las acciones de cumplimiento y de revocación, los cuales en primer término es legitimado pasivamente el donatario, y salvo que este falleciera mientras se encontraba demandado por alguna de estas acciones, podrá continuarse en contra de los herederos, en segundo término. Si la demanda se tratase de la ejecución de los cargos, solo se continuara en contra de los herederos del donatario cuando el cumplimiento del cargo no fuese inherentes a las calidades personales del donatario.

EFFECTOS DE LA REVOCACIÓN

La revocación como toda acción legal tiende a producir efectos cuando es admitida, las consecuencias varían según se trate de los sujetos que forman parte en la relación contractual como para aquellos que aun sin ser partes tienen algún interés en juego.

EFFECTO ENTRE LAS PARTES

Entre las partes se puede decir que una vez admitida la acción de revocación el bien donado vuelve al donante o a sus herederos si este fallece antes de concluir con la acción.

La revocación ya sea producida por inexecución de los cargos impuestos al donatario, ingratitud o supernacencia de hijos, siempre tendrá como efecto primordial que los bienes vuelvan al donante.

Si el donatario perdiera los bienes por hecho suyo o por circunstancias que le sean imputables, deberá responder con sus bienes si la revocación resulta admisible, hasta el valor de lo recibido en la atribución patrimonial gratuita.

EFFECTOS RESPECTO TERCEROS

Los terceros beneficiarios de los cargos impuestos en una donación, no son alcanzados por sus efectos al revocarse la misma, puesto que ellos también son legitimados activamente para interponer acción de cumplimiento, tanto en contra del donatario incumplidor, como del donante. Por consiguiente, si una donación con cargo es revocada, produciendo en el donatario la devolución del bien donado, no implica que el beneficio aceptado por un tercero también sea revocado, éste puede reclamar del donante el cumplimiento de lo pactado, pues su derecho es independiente del donatario. “El donante al establecer el beneficio, ha perseguido un objeto –fin individual digno de amparo por el ordenamiento legal”. (Spota, Alberto G. 1987. pág. 336)

Así se puede aseverar del Art 1570 del C.C.C.N. que la revocación admitida judicialmente, no perjudica a los terceros beneficiarios de los cargos, ni tampoco a los terceros poseedores de buena fe, quienes pueden repeler la acción de revocación, cumpliendo con los cargos pactados para el donatario, siempre que estos cargos no sean inherentes a la calidad personal del mismo.

Caso contrario ocurre si el tercero es de mala fe, nada puede hacer ante la procedencia de la revocación y debe por su obrar, a sabiendas devolver el bien donado.

Lo mismo ocurre cuando se trata de revocación por ingratitud, los efectos de la misma, no pueden trascender más allá de la persona del donatario, quedando de esta manera a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe.

CONCLUSIONES PARCIALES

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación claramente regula los efectos de la donación y considerando la posición que las partes ocupan en el contrato preceptúa diversas soluciones legales ante el incumplimiento de los respectivos deberes y obligaciones. Manteniendo su nivel proteccionista evita lesionar los derechos de los sujetos que directamente intervienen el contrato de donación tal como sucede con los terceros beneficiarios, como así también prevé el resguardo de los intereses indirectamente involucrados.

La revocación admitida en sede judicial, solo perjudica al donatario que ha incumplido con los deberes y obligaciones que emanan del contrato, dejando a salvo los derechos de los terceros que sin ser partes, son beneficiados de los cargos impuestos, a los cuales el ordenamiento jurídico les brinda la posibilidad de iniciar ciertas acciones y hacer efectivo los mismos. Las disposiciones legales son abarcativas, en cuanto también resguarda los derechos de aquellos terceros interesados, que sin ser beneficiarios del contrato, adquiriesen bienes gravados con cargos, siempre que las mismas se rijan por el principio de buena fe, con lo cual se habilita la posibilidad de impedir la efectiva revocación.

CONCLUSIONES GENERALES

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se unificaron y agregaron artículos haciendo que su interpretación sea más amplia y de mayor alcance práctico. La nueva normativa al incorporar los actos mixtos, hizo al surgimiento de una nueva modalidad de contratación, que puede ser aplicado ampliamente, a los casos que antes caían bajo la regulación de las denominadas donaciones remuneratorias. Hoy se torna sobreabundante seguir manteniéndolas, en cuanto posee más reducidas pero similares características que el nuevo instituto.

Si bien se han producido avances con relación a la celebración de donaciones entre conyugues, para el matrimonio sujeto al régimen de comunidad este tipo de contratación sigue manteniendo sus restricciones a la autonomía de la voluntad.

Como sabemos la donación cuenta con distintas modalidades de realización, y algunas de ellas necesitan apearse a las formalidades descriptas por la ley para surtir efectos legales y ser oponible a terceros. Pero cuando ellas afectan las porciones legítimas de los herederos del donante, la ley los habilita para iniciar acciones de reducción reputándolas inoficiosas, esta no es más que otra restricción a la autonomía de la voluntad del donante, que si bien tiene sus fundamentos en el resguardo de los derechos de sus herederos, implica hacer que un contrato válidamente celebrado luego carezca de validez cuando el donante fallece. En suma, considero que el tema en cuestión debería agregarse en el Art. 1551 del C.C.C.N. al tratar al objeto, y las donaciones inoficiosas como otra forma de prohibición para donar bienes cuando comprometen la legítima de los herederos inhabilitando la celebración de contrato válido cuando esa transmisión gratuita de bienes sea excesiva.

Para llegar a la normativa actual nuestros codificadores siguieron diferentes posturas doctrinarias y los lineamientos del proyecto de ley del año 1998, con lo cual se ampliaron los supuestos de revocación por ingratitud, incluyendo en la protección al núcleo familiar del donante. Como en todo contrato, en la donación se tiende a garantizar la seguridad y estabilidad jurídica, y un gran avance para ello es la reducción del marco temporal para interponer la acción de revocación. Sin embargo, seguir posibilitando pactar cláusulas que supediten a la donación al acaecimiento de un hecho incierto como la supervivencia de hijos, sigue haciendo a la inestabilidad del contrato.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio de

1998. Abeledo Perrot: Buenos Aires.

Código Civil Argentino

Código Civil y Comercial de la Nación

CALVO COSTA CARLOS A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Concordado, comentado y comparado*. Buenos Aires: La Ley

BUERES ALBERTO J. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Buenos Aires. Hammurabi.

DOCTRINA

BORDA, G. A. (1999). *Tratado de Derecho Civil, Contratos. Tomo II*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

LAFAILLE H. (2009). *Tomo II*. (2º Ed.). Buenos Aires: Ediar - la Ley

LOPEZ DE ZAVALIA, F. (1976), *Teoría de los Contratos, parte Especial. Tomo I*. Buenos Aires. Víctor P. de Zavalía

LOPEZ DE ZAVALIA, F. (1984), *Teoría de los Contratos, Tomo II*. (3º Ed.). Buenos Aires. Víctor P. de Zavalía

LORENZETTI R. L. (2000). El contrato de donación. RUBINZAL y CULZONI (Eds.) *Tratado de los Contratos. Tomo III*. (Pág. 581- 637). Santa Fe, Argentina: Lux

MARIANI DE VIDAL M. (2009). *Derechos Reales, Tomo I*. (7º Ed.) Buenos Aires. Víctor P. de Zavalía

PIZARRO Y VALLESPINOS (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones.*

Tomo II. Buenos Aires. Hammurabi

REVISTA DE DERECHO PRIVADO Y COMUNITARIO. (2017) RUBINZAL y

CULZONI (Eds.) *Contratos Parte General.* Santa Fe, Argentina: Lux

SPOTA ALBERTO G. (1987). *Instituciones de Derecho Civil. Contratos. Volumen VII.*

Buenos Aires: Depalma

STIGLITZ R. S. (2015). *Contratos en el nuevo Código Civil y Comercial. Contratos Parte*

General. Tomo I. Buenos Aires: Thomson Ruters – La Ley

STIGLITZ R. S. (2015). *Contratos en el nuevo Código Civil y Comercial. Contratos Parte*

Especial. Tomo II. Buenos Aires: Thomson Ruters – La Ley

JURISPRUDENCIA

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala III “M. de B., J. D.

c/ J., J. C.” Cita online: AR/JUR/5757/2002

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B “S., A. L. c/ S., A. H.” Cita online:

AR/JUR/1953/1981

Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy. “Miryam Leonor Sosa c/ Colegio de

Escribanos de la Provincia de Jujuy”. Revocación de donación y perjuicios Libro de

Acuerdos N° 52, F° 902/904, N° 331. 2009

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes “S., M. T. E. de c/ S., M. A. de

H”. Cita online: AR/JUR/13704/2016

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos)	Pintos, Alicia Alejandra
DNI (del autor-tesista)	35.309.182
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	Donación; Causas de Revocación
Correo electrónico (del autor-tesista)	alialejandrapintos@gmail.com
Unidad Académica (donde se presentó la obra)	Universidad Siglo 21
Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	-

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO)	SI
Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán)	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Pueblo Nuevo Vinalito, Departamento Santa Bárbara, Provincia de Jujuy, 12 de agosto de 2017

Alicia Alejandra Pintos

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad

Académica: _____

certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado